



UNIVERSIDAD  
DON VASCO, A.C.

**UNIVERSIDAD DON VASCO, A.C.**  
INCORPORACIÓN No. 8727-09 A LA  
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO



## ESCUELA DE DERECHO

**“ANÁLISIS TÉCNICO-JURÍDICO DE  
LOS CONFLICTOS POR LA TENENCIA DE LA  
TIERRA EN LA COMUNIDAD INDÍGENA DE SAN  
LORENZO, MUNICIPIO DE URUAPAN, MICHOACÁN”**

**T E S I S**

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE :  
LICENCIADO EN DERECHO**

**P R E S E N T A N :**

**ANA BERTHA BRAVO DUARTE  
DANTE AGUILAR MOLINA**

**ASESOR: LIC. FEDERICO JIMÉNEZ TEJERO**



URUAPAN,

MICHOACÁN

JUNIO 2001

298708



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.





# UNIVERSIDAD DON VASCO, A.C.

## Escuela de Derecho

ENTRONQUE CARRETERA A PATZCUARO No. 1100  
APARTADO POSTAL 66  
TELS.: 524-25-26, 524-17-46, 524-17-22 URUAPAN, MICHOACAN.  
CLAVE UNAM 8727-09 ACUERDO: 2/8/95



### AUTORIZACIÓN DE IMPRESIÓN DE TESIS

NOMBRE DEL ALUMNO: AGUILAR MOLINA DANTE  
APELLIDO PATERNO APELLIDO MATERNO NOMBRE(S)

SE AUTORIZA LA IMPRESIÓN DE LA TESIS:

"ANÁLISIS TÉCNICO-JURÍDICO DE LOS CONFLICTOS POR LA TENENCIA DE LA TIERRA  
EN LA COMUNIDAD INDÍGENA DE SAN LORENZO, MUNICIPIO DE URUAPAN,  
MICHOACÁN"

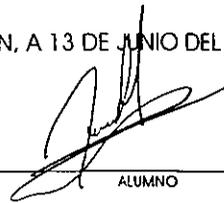
OBSERVACIONES:

NINGUNA

URUAPAN, MICHOACÁN, A 13 DE JUNIO DEL 2001.

  
\_\_\_\_\_  
ASESOR

  
\_\_\_\_\_  
LIC. FEDERICO JIMÉNEZ TEJERO  
DIRECTOR TÉCNICO

  
\_\_\_\_\_  
ALUMNO

## **AGRADECIMIENTOS:**

### **A DIOS:**

Porque a él le debo todo lo que soy,  
y todo lo que tengo.

### **A MIS PADRES:**

ELIBORIO BRAVO SÁNCHEZ y  
MARIA TERESA DUARTE ESTRELLA,  
Por todo su amor, por la confianza que depositaron en mi  
y por todo el apoyo que me han brindado para salir adelante.

### **A MIS HERMANOS:**

FLOR DE MARIA, MIGUEL ÁNGEL, JAIME,  
JORGE LUIS y JUAN GABRIEL, pues sin su  
ayuda jamás hubiera alcanzado la meta que  
hoy he cruzado.

### **AL LIC. M. ALEJANDRO HUERTA RAMOS:**

Por su gran dedicación en formarnos como verdaderos  
abogados, así como por la enorme ayuda que  
nos brindó para elaborar esta tesis.

### **A JUAN CARLOS ROA HERNÁNDEZ:**

Por apoyarme desinteresadamente en todo.

### **A TODOS MIS AMIGOS Y MAESTROS:**

Por los momentos tan gratos que viví a su lado  
y que voy a recordar siempre.

## AGRADECIMIENTOS:

En primer lugar agradezco a Dios por haberme permitido llegar a esta etapa de mi vida y por brindarme la oportunidad de realizar y culminar mis estudios a este nivel.

También quiero agradecer a mi padre MIGUEL AGUILAR MENDOZA y a mi madre MA. FRANCISCA MOLINA ROMAN, por todos los grandes esfuerzos que han realizado para poder apoyarme en mi vida y en mis estudios, por todo el amor y el cariño, y por los consejos que me han dado.

A mi hermano DESIDERIO AGUILAR MOLINA por el gran apoyo que de manera incondicional me ha dado y por todos los esfuerzos que realizó para que yo pudiera culminar estos estudios. De igual forma quiero agradecer a mis hermanas, FATIMA YUNUE AGUILAR MOLINA y DULCE MARITA AGUILAR MOLINA, por el amor y el apoyo que me han brindado. Asimismo quiero agradecer a todos mis familiares que me han apoyado en momentos difíciles de mi vida, a quienes aprecio y respeto.

Quiero agradecer también al LICENCIADO ALEJANDRO MÁXIMO HUERTA quien con sus grandes conocimientos y experiencia en la materia de DERECHO AGRARIO me proporcionó los elementos necesarios para la elaboración de esta obra.

A todos mis maestros a quienes les agradezco todas sus conocimientos y consejos que me han proporcionado.

De igual manera quiero agradecer de forma muy especial a ANA BERTHA BRAVO DUARTE a quien admiro y aprecio por todo su apoyo, comprensión y cariño que me a brindado y quien a sido una persona indispensable en la iniciación y terminación de la presente labor.

A todos mis compañeros con quienes he compartido cinco años de mi vida, a quienes aprecio y agradezco todos los momentos que hemos compartido, especialmente a mis amigos JENNER ARMANDO AVILA RADILLO, EMILIO ENRIQUE MONTES PEDROZA, GUSTAVO JUAN ARIEL LEZCANO ALVAREZ y CRISTIAN ALFREDO SAMAYOA MENDOZA. quienes me ha brindado su apoyo y amistad incondicional en todo momento.

A todos les digo gracias por todo el gran apoyo que me han brindado.

# INDICE

|   |    |
|---|----|
| Introducción .....  | 4  |
| Capitulo 1  |    |
| Marco de Referencia de la Comunidad Indígena de San Lorenzo, Municipio de Uruapan, Michoacán .....  | 12 |
| Capítulo 2  |    |
| La Tenencia de la Tierra en México, desde la época prehispánica hasta la actualidad .....   | 29 |
| 2.1.- Régimen de Propiedad de la Tierra en épocas anteriores al año de 1992 .....   | 29 |
| 2.2.- Formas de Tenencia de la Tierra establecidas en la legislación actual .....   | 32 |
| 2.2.1.- El Ejido como forma de tenencia de la tierra .....  | 33 |
| 2.2.2.- La Comunidad como forma de tenencia de la tierra .....  | 41 |
| 2.2.3.- La Pequeña Propiedad como forma de tenencia de la tierra .....  | 46 |
| Capitulo 3  |    |
| Procedimientos Agrarios sobre Bienes Comunales establecidos en la derogada Ley Federal de Reforma Agraria y en la Ley Agraria Vigente ..... | 50 |

|   |    |
|---|----|
| 3.1.- Procedimiento Agrario de Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales. ....  | 50 |
| 3.2.- Procedimiento Agrario de Restitución de Tierras, Bosques y Aguas. ...   | 53 |
| 3.3.- Procedimiento Agrario de Conflicto por Límites. ....  | 57 |
| 3.4.- Juicio de Inconformidad ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación como Procedimiento Agrario. ....   | 60 |
| 3.5.- Estudio, Revisión y análisis del expediente de Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales de la Comunidad Indígena de San Lorenzo, Municipio de Uruapan, Michoacán. .... | 62 |

#### Capítulo 4

|   |    |
|---|----|
| Estudio, Revisión y Análisis del Expediente de Restitución de Tierras de la Comunidad Indígena de San Lorenzo, Municipio de Uruapan, Michoacán. ... | 73 |
| 4.1.- Antecedentes que dieron origen a la controversia. ....  | 74 |
| 4.2.- Situación que guarda en la actualidad el conflicto motivo del estudio. ...  | 79 |

#### Capítulo 5

|   |    |
|---|----|
| Análisis e Interpretación de la Información obtenida como resultado de la investigación realizada. .... | 91 |
|---|----|

|                           |     |
|---------------------------|-----|
| Conclusiones . . . . .    | 100 |
| Recomendaciones . . . . . | 107 |
| Bibliografía . . . . .    | 111 |
| Anexos . . . . .          | 114 |

## INTRODUCCION

En la actualidad, la Comunidad Indígena de San Lorenzo, Municipio de Uruapan, Estado de Michoacán, enfrenta un grave conflicto por la tenencia de la tierra, pues aún cuando cuenta con resolución definitiva emitida por el Tribunal Unitario Agrario Distrito 17 con sede en Morelia, Michoacán, respecto al Juicio Agrario sobre Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales promovido por los propios comuneros, de fecha catorce de mayo de 1998, la referida sentencia no ha sido ejecutada debido a la inconformidad de los beneficiados, toda vez que se encuentra pendiente de resolución otro Juicio Agrario sobre Restitución de Tierras, promovido por la misma Comunidad, respecto de una superficie de 368-45-00 hectáreas que se presume como propiedad de algunos particulares, quienes la mantienen en posesión y la aprovechan con árboles frutales en producción y han implementado infraestructura para el mismo fin.

Esta superficie de 368-45-00 hectáreas es reclamada por la Comunidad Indígena de San Lorenzo, quienes pretenden que se les restituya de manera real y material, porque forma parte de sus bienes comunales, solicitando se les entregue de manera conjunta con la superficie que les fue reconocida y titulada por el Tribunal Unitario Agrario.

El área que tienen en posesión los particulares como presuntos propietarios es relativamente pequeña en comparación a los terrenos que les fueron

reconocidos y titulados a la Comunidad, y se puede observar una gran diferencia entre ambos, mientras los predios que son trabajados por los propietarios se encuentran plantados con árboles de aguacate y durazno, la mayoría en producción; de las tierras de la comunidad son pocas las que tienen algún tipo de cultivo, quizás debido a la falta de recursos para hacerlas producir o porque no cuentan con la asesoría técnica necesaria, y por lo regular, únicamente se lleva a cabo un aprovechamiento forestal, que en muchas ocasiones es de manera ilegal y precaria.

Tanto los integrantes de la Comunidad Indígena de San Lorenzo, beneficiados con la resolución del Tribunal Agrario, como los particulares, son consientes de la situación que están viviendo, sin embargo, no ha sido posible llegar a un acuerdo a pesar de los intentos de conciliación que se han realizado, ya que ninguna de las partes está dispuesta a ceder en sus intereses, por lo que es necesario crear conciencia en los involucrados en esta controversia de que la mejor solución es llegar a un acuerdo que beneficiaría a ambas partes, pues de lo contrario el problema puede tomarse más complejo aún.

El desarrollar este tema nos resulta tanto de interés personal como social y profesional, debido a que el problema atañe a una Comunidad que como tantas otras forma parte de las clases sociales más desprotegidas y desde tiempos inmemoriales su vida y sus actos se ven regidos por los usos, costumbres y tradiciones, por lo que al surgir conflictos con personas que no pertenecen a su

grupo social, desconocen las leyes aplicables a la solución del mismo e incluso, en muchas ocasiones, consideran inaceptables las alternativas que las autoridades competentes, de acuerdo y con fundamento en la ley, tratan de imponerles.

Es por ello que resulta necesario brindarles una asesoría jurídica adecuada para que las dificultades que se presenten puedan ser resueltas de la manera más favorable para ambas partes, pues se trata de un problema de rezago agrario sobre restitución de tierras, por los conflictos con particulares, que jurídica y socialmente se considera irresoluble.

Además, se debe de buscar que en estas Comunidades, como parte de la sociedad, se logre una igualdad que les permita alcanzar el mismo desarrollo que los demás integrantes de la misma, pues se encuentran en un estado de marginación que los deja en desventaja al enfrentar trances con personas de un grupo social diverso.

Es aquí donde el tema resulta de interés para el profesional, ya que la función primordial del abogado es velar por la aplicación de los principios generales del derecho, entre los cuales se encuentran la Justicia y el Bien Común, debiendo centrar su atención en todas aquellas situaciones que impidan o limiten la exacta aplicación de los mismos. Y en el caso que nos ocupa es ineludible el buscar una opción que permita la solución del conflicto mediante el uso correcto de la Ley.

En el aspecto jurídico, otro de los puntos que resulta de gran interés para su análisis, es el conflicto de competencia que existe entre las legislaciones que regulan los actos jurídicos que tienen relación con el área controvertida, pues mientras la comunidad se rige por el Derecho Agrario que es de observancia Federal, la pequeña propiedad, que es como consideran los particulares a los predios en pugna, se rige por las Leyes Estatales, mismas que han servido de base para formalizar los diferentes actos jurídicos que les permiten ostentarse como propietarios de la superficie en litigio.

Ahora bien, el tema que se va a analizar se rige por el Derecho Agrario Mexicano, cuya importancia radica en el estudio de los acontecimientos históricos, políticos y sociológicos que han intervenido en el desarrollo de las formas de propiedad rural de la tierra.

Como objetivo general en el desarrollo del tema, fueron investigadas y analizadas tanto las causas que dieron origen al problema que por tenencia de la tierra, enfrenta la Comunidad Indígena de San Lorenzo, Municipio de Uruapan, Estado de Michoacán, como los efectos que de él han derivado.

Por lo que ve a los objetivos específicos se investigaron los antecedentes que dieron origen a la Comunidad Indígena de San Lorenzo; se analizaron las causas que generaron el litigio agrario y social que enfrentan los integrantes de la

Comunidad con los particulares y se proponen las posibles alternativas jurídicas que puedan dar solución a la controversia.

Al iniciar la investigación del problema que nos ocupa se plantearon como preguntas de investigación las siguientes:

1.- ¿El conflicto que enfrenta la Comunidad Indígena de San Lorenzo, Municipio de Uruapan, Estado de Michoacán, afecta la vida de sus integrantes?

2.- ¿Cuál es la actitud de las partes que enfrentan intereses antagónicos en la controversia agraria?

Para poder seleccionar el tema realizamos tanto la investigación documental, como la de Campo en todos los espacios donde se desenvuelven las partes involucradas en la disputa, utilizando el método descriptivo, ya que éste nos permite, a partir de observaciones directas en el entorno, describir e interpretar una situación específica.

Además, se utilizó la técnica de la entrevista y la consulta, pues mediante estos procedimientos podemos obtener información de manera directa de las partes involucradas en el conflicto así como de las autoridades federales, estatales y municipales que lo conocen, empleando el cuestionario como instrumento para realizar la entrevista.

En el primer capítulo se analizan los antecedentes de la etnia Purhépecha, que es la originaria en la mayor parte del territorio de Michoacán, estableciendo su cultura, origen, religión, organización social, entre otros. También se lleva a cabo un estudio de la Comunidad Indígena de San Lorenzo, Municipio de Uruapan, Michoacán, que es el marco de referencia del estudio que se verifica en el presente trabajo.

El tema a desarrollar en el segundo capítulo es la tenencia de la tierra en México, analizando las diferentes formas de propiedad en el ámbito rural, desde la época prehispánica hasta la época actual, a fin de darnos cuenta de cual es el régimen de propiedad que ostenta la comunidad objeto del presente trabajo.

Una vez que ya conocemos la tenencia de la tierra del núcleo comunal, en el tercer capítulo se examinan los procedimientos agrarios sobre bienes comunales contemplados en la legislación vigente hasta el año de 1992. Realizando un estudio del procedimiento de Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales de la Comunidad de San Lorenzo, Municipio de Uruapan, Michoacán, para concluir con los procedimientos agrarios que contempla la Ley Agraria en la actualidad.

El conflicto con presuntos propietarios particulares es el tema principal en el presente trabajo de investigación, por lo cual en el capítulo cuarto se revisa y analiza el procedimiento de restitución de tierras promovido por la comunidad,

partiendo de los antecedentes que dieron origen a la controversia para precisar cual es la situación que guarda en la actualidad el conflicto en mención.

Posteriormente, en el quinto capítulo se realiza el análisis e interpretación de la información obtenida a través de las entrevistas realizadas a integrantes de la comunidad, a presuntos pequeños propietarios que tienen en posesión la superficie en pugna, así como al visitador agrario de la Procuraduría Agraria adscrito a la Residencia en Uruapan, Michoacán, que es la persona que orienta y asesora a los comuneros tanto en la organización interna de la comunidad, así como también los apoya en la atención de los problemas derivados por la organización agraria o de tenencia que surgen, ya sea entre los mismos comuneros o bien con personas ajenas al núcleo de población.

Recabando, además, la opinión del Abogado que defiende los intereses de los presuntos pequeños propietarios, quien es la persona que tiene un conocimiento más amplio de cuáles son las alternativas jurídicas con las que cuentan sus defendidos.

Finalmente, una vez que se ha recabado toda la información, formulamos las conclusiones que desde nuestro punto de vista consideramos pertinentes, así como las posibles recomendaciones con las cuales se puede encausar la disputa, motivo del presente estudio, hacia una solución.

El presente trabajo es una investigación al interior de la Comunidad Indígena de San Lorenzo, Municipio de Uruapan, Michoacán, para conocer la situación real y jurídica que prevalece, así como los procedimientos agrarios que tramita para regularizar la tenencia de la tierra.

## **CAPITULO 1**

### **MARCO DE REFERENCIA DE LA COMUNIDAD INDÍGENA DE SAN LORENZO MUNICIPIO DE URUAPAN, MICHOACAN**

En el Estado de Michoacán se cuenta con la presencia de cuatro grupos étnicos de importancia, siendo estos el Otomí, establecido en la zona oriente de la entidad, el Náhuatl, localizado en la región costera, el Mazahua que se ubica en Zitácuaro, Michoacán y, el que por superficie y características es considerado como el de mayor relevancia, el Purhépecha, etnia que abarca la región noroccidente de esta entidad.

La región Purhépecha se localiza en la parte noroccidental de Michoacán, en ella encontramos el mayor porcentaje de habitantes que componen el grupo étnico Purhépecha. Tal área comprende las regiones tradicionalmente conocidas como la Meseta Purhépecha o Tarasca, el Lago de Pátzcuaro, la Ciénega de Zacapu y La Cañada de los once pueblos (Municipio de Chilchota); esta última, zona periférica de la Meseta y conectada a ella geográfica, histórica y políticamente.

La meseta Purhépecha, que es la zona que nos interesa, comprende 17 municipios: Charapan, Cherán, Chilchota, Nahuatzen, Nuevo Parangaricutiro, Paracho, Pátzcuaro, Peribán, Los Reyes, Tancítaro, Tingüindín, Tangamandapio, Tangancicuaro, Tocumbo, Tingambato, Uruapan y Ziracuaretiro. En estos

municipios se localizan 182 núcleos agrarios de los cuales 120 son ejidos y 62 comunidades indígenas, comprendidas en una superficie total de 259,328-82-50 hectáreas. (Anexos 1 y 2)

El origen del grupo étnico que ocupa esta región es desconocido, no obstante Ruiz (1979), señala que los Purhépecha vinieron del Sur estableciéndose en un principio en Zacapu, Michoacán.

Pintando estos indios el lugar de su venida en un lienzo antiquísimo que se encuentra hoy en el pueblo de Jucutacato, Municipio de Uruapan (anexo 3), lienzo que cuenta con una inscripción en tarasco, no muy fácil de comprender, ó bien porque está escrita en tarasco antiguo, ó porque esta mal escrita y parece decir "Está alrevesado para que no se sepa de donde vinieron"; en esto se ve la influencia de los sacerdotes Purhépechas, que ocultaban a los ojos del pueblo lo que creían que era historia verdadera.

Ruiz (1979), también considera que este lienzo tiene el inconveniente de que tal vez para poderlo descifrar y con el objeto de buscar las ricas minas de Michoacán, alguno de los conquistadores lo puso en manos de algún Náhuatl, suponiéndolo perito en jeroglíficos, y éste fue escribiendo en su idioma propio los nombres de las poblaciones que en su concepto tocaron en su tránsito los emigrantes, y mezcló comarcas y regiones que en la geografía se encuentran muy apartadas entre sí, logrando sólo hacer ininteligible la pintura.

Lo que sí se pueden encontrar en esta pintura, completas y descritas, son las cuatro grandes provincias en que, según todos los cronistas y la tradición, estaba dividido el extenso imperio de Michoacán.

La palabra Purhépecha significa "los que hacen visitas" esto derivado de una leyenda en la que según el referido autor, en su peregrinar hacia las tierras de Michoacán los Purhépechas, al cruzar un paraje denominado valle de Caripe cerca del volcán Chupir-pari que se ubica en Venezuela, fueron atacados por los nativos de ese lugar que se hacían llamar los caribes y cuando se encontraban en esta lucha les fue ofrecida una alianza por parte de otras dos tribus que eran enemigas de los caribes, los Teques y los Mariches quienes vivían en las montañas.

La alianza fue aceptada dando el triunfo a los aliados, y los Purhépechas, invitados por los Teques y los Mariches, continuaron su camino en dirección de las montañas deteniéndose para recuperar fuerzas en un lugar al que denominaron **Carapan**, que significa ir subiendo o comenzar a subir, para después ubicarse en un valle al que pusieron por nombre **Caracua**, que los españoles después cambiaron por **Caracas**. Una vez establecidos, los Purhépechas realizaban constantes visitas a los integrantes de las otras tribus como forma de agradecimiento, adquiriendo desde esa época tan remota el gentilicio de Purhépecha.

El nombre de Purhépecha posteriormente fue cambiado por el de tarasco, pues a los primeros cuatro españoles que llegaron a Tzinzúntzan, la antigua capital de Michoacán, les fue entregada una de las hijas del rey a cada uno de ellos. Por esta razón, los indios los designaban con el nombre de **tarascue** (los yernos), y los españoles, oyendo tantas veces esta palabra, pusieron ese nombre a los moradores de aquel país.

Durante la colonia el llamado grupo étnico Purhépecha fue dividido en una gran cantidad de unidades (comunidades) desconectadas del antiguo orden sociopolítico prehispánico que le daba unidad para depender ahora del nuevo orden colonial. Estas comunidades fueron dispersadas y reubicadas en diferentes espacios geográficos, distintos a los originales. Además de que los administradores coloniales les impusieron un nuevo orden organizacional interno, que habría de vincular su vida social, económica, política e ideológica con los intereses de la Corona.

Desde esa época, varias comunidades o conjuntos de ellas fueron concentradas en espacios geográficos de diferente magnitud y distintos también en riqueza y beneficios, respecto a los recursos (tierras, bosques, fuentes de agua, etc.), cuyo uso y usufructo fueron delimitados y regulados, tanto por el grupo de autoridades locales, como por los mismos representantes del orden colonial, comúnmente asentados en centros españoles, lo cual trajo como consecuencia

que la mayoría de las personas de este tipo de poblaciones vivieran, y aún viven, en situaciones precarias.

Los Puhépechas, considerados como una unidad social, representan también una entidad cuya historia remota, imaginaria o documentada, está dada en relación con un espacio geográfico, donde un gran porcentaje de sus ocupantes siguen hablando la lengua p'urhé, siendo en su mayoría campesinos-artesanos, manteniendo formas peculiares de organización y estructura sociales, con manifestaciones específicas-particulares y distintivas que están dadas por las formas de organización económica, política, religiosa y un sistema de valores ideológicos, que han ido cambiando poco a poco por la influencia de los factores externos.

Por las características señaladas es que se ha conceptualizado a esa población indígena como un grupo étnico, entendido este como un conjunto estable de individuos que establecen entre sí vínculos de identidad social a partir de que se asumen como una unidad política (real o virtual, pasada o presente), que tiene derecho exclusivo al control de un universo de elementos culturales que se consideran propios, conformados en primera instancia, por los que constituyen el patrimonio cultural heredado y, además, por aquellos que el grupo crea, produce y reproduce.

Las comunidades indígenas Purhépechas actuales ya no son las mismas del pasado prehispánico, ya que además de que un gran porcentaje de elementos y rasgos culturales les fueron impuestos durante el período colonial, los que a su vez se fueron modificando paulatina y sustancialmente hasta finales del siglo XIX; a partir de los años treinta, del siglo pasado, se empiezan a sentir los primeros efectos de la reforma agraria y la expansión económica post-revolucionaria, las comunidades o regiones étnicas o ambas, modifican sus patrones culturales de nueva cuenta, por presión externa o por necesidad propia, al reacomodarse al nuevo estado de cosas.

Una muestra de ello la podemos obtener al observar que entre los Purhépechas de la región, el vestido típico o regional sólo es un elemento cultural visible en el sector femenino, aunque en muchas comunidades, un gran porcentaje de las niñas y mujeres jóvenes, que tienen acceso a una educación formal más allá de la primaria, han cambiado su atuendo nativo por ropa mestiza. En el caso de los varones el atuendo sólo es una señal de pobreza o riqueza según los estándares de bienestar económico local.

Las comunidades del área Purhépecha tienen como características comunes la pobreza, el atraso tecnológico, la ignorancia, la religiosidad o fanatismo, un alto grado de alcoholismo y, sobre todo, la presencia de conflictos relacionados con la tenencia de la tierra que, en muchos casos, datan de la época

virreinal, así como la explosión demográfica y aprovechamiento irracional de los recursos naturales.

Así tenemos que en la región conocida como meseta Purhépecha es donde se concentra la mayor cantidad de las controversias en relación con la tenencia de la tierra, situación originada al contar las comunidades de dicha zona con Títulos Virreinales que, en algunos casos no tienen concordancia entre sí al traslapar áreas, ocasionando conflictos por límites que desde épocas ancestrales no han sido resueltos, o bien, al existir supuestas pequeñas propiedades enclavadas en los terrenos que les fueron concedidos en sus Títulos Primordiales.

Caso específico para ilustrar el conflicto que se suscita al existir pequeñas propiedades, es el que se encuentra presente en la Comunidad Indígena de San Lorenzo, perteneciente al Municipio de Uruapan, Michoacán, controversia en la que tienen un papel primordial para su solución los Tribunales Agrarios, al ser éstos la instancia a la que compete el conocer y resolver este tipo de situaciones; lo que constituye el tema a desarrollar en el presente trabajo de investigación.

La Comunidad Indígena de San Lorenzo, Municipio de Uruapan, Michoacán, está enclavada en la meseta Purhépecha; su lengua principal es la p'huré, además, el 80 % de la población es bilingüe al hablar también el castellano, conservando las características, costumbres y tradiciones propias de esta etnia.

El origen documental de esta Comunidad data de años anteriores a 1715, fecha en que les fue otorgado el Título Primordial de la población, toda vez que según lo manifestaron los comparecientes ante el Juez Comisario para Ventas y Composiciones de Tierras y Aguas, en lo que anteriormente era jurisdicción de la población de Pátzcuaro, se encontraban sin títulos del pueblo por haberlos extraviado sus antepasados, por lo que solicitaron se les reconociera la posesión de las tierras.

Estas tierras las detentaban de manera quieta, pública y pacífica, superficie que si bien no se manifiesta que medidas tenía, presentaba las siguientes colindancias: al Norte con montaña áspera y pedregal; al Sur con tierras del pueblo de Uruapan; al Oriente con tierras del pueblo de Paracho y al Poniente con tierras del pueblo de San Juan Parangaricutiro; situación que quedo reconocida. Documentación que fue inscrita en el Registro Público de la Propiedad de Morelia, Michoacán en el año de 1955, bajo el número 40416 en el tomo 210 del libro de propiedades correspondientes al Distrito de Uruapan, Michoacán.

Geográficamente la población de esta comunidad se localiza al Noroeste de la ciudad de Uruapan, Michoacán, a una distancia aproximada de 17 kilómetros sobre la carretera Uruapan-Los Reyes, que constituye la principal vía de acceso al poblado.

Presenta un clima templado-húmedo con abundantes lluvias en verano, el suelo es franco-arenoso y topografía accidentada. La principal vegetación natural de la zona es el bosque de pino y encino, por lo que la actividad económica de mayor relevancia es la forestal, habiéndose establecido, para el año 2000, un total de 120 aserraderos en los que se trabaja para producir madera serrada y cajas de empaque, principalmente, así como también 6 carpinterías.

La agricultura, ganadería y comercio se consideran actividades complementarias, pues sólo las manejan en pequeña escala y para el autoconsumo.

Asimismo, existen pequeños grupos organizados que llevan a cabo proyectos productivos, dirigidos por el Centro Coordinador Indigenista de Cherán, Michoacán, los cuales son financiados por el Fondo Regional de Solidaridad, que es operado por la misma Institución.

Para el año 2000, el número aproximado de habitantes de esta comunidad era de 3000, de los cuales el 30% eran considerados analfabetas. La población cuenta con los servicios de agua, energía eléctrica, teléfono y una clínica rural.

Los Órganos Internos de la Comunidad están estructuradas de la manera siguiente: una Asamblea, integrada por el total de comuneros en pleno goce de sus derechos; un Comisariado de Bienes Comunes y un Consejo de Vigilancia,

el primero integrado por un presidente, un secretario y un tesorero con sus suplentes, ocupando estos cargos en la fecha en que elaboramos el estudio, los CC. J. GUADALUPE ALEJO RAMON, LUIS ALEJO JIMÉNEZ y ESPIRITU BERNABÉ CRUZ, respectivamente, y el segundo integrado por un presidente y dos secretarios con sus suplentes, fungiendo como tales los CC. EUDOCIO NARANJO RAMON, LUCAS ANGEL CRUZ y OCTAVIO MÁXIMO RAMÍREZ, respectivamente, mismos que tienen una vigencia de tres años en su encargo, con fecha de vencimiento del veinticinco de noviembre del 2002 y no pueden ser reelectos hasta después de un período igual al que estuvieron en funciones, .

Cabe señalar que, si bien los representantes de la comunidad como Núcleo Agrario son los Órganos de Representación Comunal, existen en el poblado las autoridades municipales que consisten en un Jefe de Tenencia y una autoridad tradicional que es el Cabildo de Ancianos que tiene una gran influencia en la toma de decisiones dentro del núcleo.

El estado jurídico que guarda la comunidad de referencia es el siguiente: cuenta con resolución sobre el Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales emitida por el Tribunal Unitario Agrario Distrito 17 en fecha catorce de mayo de 1998, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de febrero del 2000, documento mediante el cual se les reconoce y titula una superficie de 5,031-05-04.38 hectáreas, en favor de 375 comuneros.

Sin embargo, esta resolución no se ha ejecutado, toda vez que existe instaurado un procedimiento de Restitución de Tierras sobre una superficie de 368-45-00 hectáreas, que mantienen en posesión particulares, mismo que aún no se resuelve, razón por lo cual los comuneros no han aceptado sea ejecutada la sentencia que ya tienen a su favor, toda vez que pretenden la restitución de la superficie que se encuentra en controversia con los particulares por estar enclavada en los terrenos comunales. (Anexo 4)

Es importante señalar que aún cuando en la resolución dada por el Tribunal Unitario Agrario Distrito 17, son reconocidos únicamente 375 comuneros conforme al Censo General de Comuneros que se levantó en el año de 1973 al realizarse los trabajos técnicos informativos con motivo de la iniciación del expediente de Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales, en la comunidad existen actualmente más de 1000 personas mayores de edad que, de acuerdo a los usos y costumbres del núcleo comunal, son considerados como comuneros, por lo cual el censo en mención es considerado obsoleto, toda vez que muchas de las personas que fueron reconocidas por el Tribunal Agrario, ya han fallecido o simplemente ya no radican en la comunidad.

Las colindancias que tiene la comunidad de referencia con los poblados de su alrededor, según los trabajos técnico informativos realizados con motivo del expediente de Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales, son las siguientes:

Con el ejido La Basilia, Municipio de Uruapan, Michoacán, colinda partiendo del punto conocido como "El Chirimoyo", hacia el sur en línea recta siguiendo la antigua carretera Paracho-Uruapan hasta llegar al lugar denominado "Piedra Parada".

Con el ejido La Quinta, Municipio de Uruapan, Michoacán, partiendo de "La Puerta de la Poza" hasta llegar a "El Madroño".

Con Nuevo San Juan Parangaricutiro, Municipio de Nuevo Parangaricutiro, partiendo de "El Mogote del Niño" en línea recta hacia el sur pasando por la barranca de "El Cirimo" y el lugar conocido como "La Mesa de Canuto", llegando al sitio denominado "El Encino Blanco" localizado al pie de la barranca "La Poza", partiendo de ahí en línea quebrada por la barranca para llegar a "La Poza".

Con la comunidad de Capacuaro, Municipio de Uruapan, Michoacán, partiendo de "La Peña Clavada" siguiendo el alambrado hacia "El Palo Batea", continuando en dirección del "Ojo de Agua" y de ahí hasta encontrar una barranca que viene del cerro "La Palmilla", para seguir barranca arriba a las sierras de San Lorenzo.

Con la comunidad de San Miguel Pomacuaran, Municipio de Paracho, Michoacán, partiendo de "El Cerezo" en línea recta hacia llegar a la mojonera que se ubica en la cumbre del cerro de "La Palma", la cual es conocida con el nombre

de "El Horno", siguiendo de ahí en línea recta para llegar a la mojonera que se encuentra sobre el camino de herradura entre San Lorenzo y Uruapan, lindero que es conocido como "Huan-Ancuenjontiro", siendo recta hasta llegar al cerro conocido como "Xanambo".

Con la comunidad de Angahuan, Municipio de Uruapan, Michoacán, partiendo de la mojonera "Xanambo" hacia el sur hasta llegar al paraje conocido como "Las Cuevas", pasando por el lugar denominado "Cruz de Ocote", siguiendo hacia el sur para llegar al "Malpaís de Canambo", continuando a la zona nombrada "Shenguario", haciendo un quiebre en dirección del sureste en línea recta continuando a "Las Paredes" o "Mogote del Niño".

La organización interna de la comunidad en lo que al trabajo de la tierra y el aprovechamiento de los recursos naturales se refiere, es básicamente individual, ya que las tierras son manejadas a través de parcelas de hecho que son trabajadas de manera personal y a título de dueño por los comuneros y/o su familia; por lo que ve al Bosque que representa la totalidad del área de uso común de la comunidad, tenemos que en gran parte se encuentra acuartelada, y cada cuartel es mantenido por un comunero quien tiene el derecho de usufructuarlo y debe de conservarlo, respetando mutuamente las superficies que tienen en posesión.

Por lo que respecta al ámbito político, la comunidad en sí no forma parte de organización alguna, sin embargo, los comuneros en lo particular simpatizan con diversas organizaciones campesinas tales como la Confederación Nacional Campesina, y la Unión Campesina Democrática, entre otras; asimismo, hay grupos con simpatía hacia los diferentes partidos políticos, siendo predominantes los simpatizantes al Partido de la Revolución Democrática.

En la religión predomina la Católica, no obstante existen pequeños grupos que practican otro tipo de religiones entre las que se cuentan la Evangélica y la Pentecostal.

Por otra parte, una institución que resulta de gran importancia en el desarrollo del presente trabajo de investigación es el Tribunal Unitario Agrario Distrito 17, el cual tiene sus orígenes en la trascendental reforma al artículo 27 Constitucional, ya que según el Decreto Presidencial publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de enero de 1992, aquella justicia que era hasta entonces retenida por el Ejecutivo, se atribuye a órganos federales dotados de plena jurisdicción y autonomía para dictar sus fallos, lo cual da lugar a la creación de Tribunales Agrarios independientes como órganos para impartir justicia en el campo, naciendo así el Tribunal Superior Agrario y los Tribunales Unitarios Agrarios.

A efecto de regular la impartición de justicia agraria, en el año de 1992, mediante Decreto expedido el veintitrés de febrero por el Licenciado Carlos Salinas de Gortari, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de febrero del mismo año, se creó la Ley Agraria y la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y el ocho de mayo fue aprobado por el Tribunal Superior Agrario el Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios.

Con motivo del Decreto de Reformas de 1992, los procedimientos iniciados por núcleos de población que se encontraren pendientes de resolverse deberían de ser puestos en estado de resolución por la Secretaría de la Reforma Agraria y turnados como transitorios al Tribunal Superior Agrario, quien a su vez debería de enviarlos al Tribunal Unitario Agrario correspondiente para que continuara conociendo de ellos.

Por lo anterior, el Tribunal Unitario Agrario Distrito 17 con sede en Morelia, Michoacán, fue el encargado de conocer del procedimiento que por el Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales promovió la Comunidad Indígena de San Lorenzo, Municipio de Uruapan, Michoacán, dictando acuerdo de inicio el dieciséis de mayo de 1994, registrándose bajo el número 155/94.

Ordenándose el treinta y uno de octubre de 1997 que se separara el expediente en dos, toda vez que había una superficie de 368-45-00 hectáreas que

se encontraban en posesión de particulares, con fundamento en lo establecido en los artículos 366 de la Ley Federal de Reforma Agraria y 357 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en la materia.

En fecha catorce de mayo de 1998 el Tribunal Unitario Agrario reconoce y titula a la Comunidad Indígena de San Lorenzo, Municipio de Uruapan, una superficie de 5,031-05-04.38 hectáreas, tratando de ejecutar la sentencia el nueve de septiembre de 1998 ante la presencia de los representantes del ejido La Basilia, Municipio de Uruapan, San Miguel Pomacuaran, Municipio de Paracho, San Juan Capacuaró, Municipio de Uruapan, San Juan Nuevo Parangaricutiro, Municipio de Nuevo Parangaricutiro y Angahuan, Municipio de Uruapan no estando presente el representante del ejido La Quinta, Municipio de Uruapan; todos ellos colindantes de San Lorenzo.

Sin embargo, no fue posible llevar a cabo el objeto de la citada reunión debido a que los representantes del poblado de San Lorenzo manifestaron que no estaban de acuerdo con lo efectuado dentro del procedimiento, por lo que la resolución de referencia se encuentra pendiente de ejecución toda vez que los autos fueron turnados a la Brigada de Ejecución para que se localice correctamente un punto colindante entre las Comunidades de San Lorenzo, Capacuaró y San Miguel Pomacuaran.

Por lo que respecta al expediente 264/97 correspondiente a la Restitución de Tierras, este se encuentra aún en trámite, ya que varios de los particulares que tienen en posesión los terrenos de la comunidad fueron emplazados por edictos sin que hayan comparecido a juicio.

Además de que las autoridades federales, estatales y municipales están tratando de coadyuvar en el asunto para buscar una conciliación entre las partes que las beneficie de manera mutua y ponga fin a la controversia, pues ninguna de ellas aceptaría una resolución por parte del Tribunal Agrario que perjudique a sus intereses.

Esta situación es uno de los motivos por los cuales no se ha seguido el trámite del expediente de restitución, aunado al problema social que se ha suscitado con motivo de la problemática existente, que repercute tanto en los integrantes de la sociedad como en los presuntos pequeños propietarios.

## CAPITULO 2

### LA TENENCIA DE LA TIERRA EN MÉXICO, DESDE LA EPOCA PREHISPÁNICA HASTA LA ACTUALIDAD

En el presente capítulo se aborda el tema de la tenencia de la tierra en México, por lo cual se hace un breve bosquejo de la forma en que se dividía la propiedad de la tierra en la época prehispánica, así como la evolución que fue teniendo poco a poco hasta llegar a la división que se observa en la actualidad.

Asimismo, se analiza el marco jurídico de la tenencia de la tierra en la derogada Ley Federal de Reforma Agraria, la forma en que se rige la propiedad de la tierra actualmente, así como los ordenamientos que la regulan.

#### **2.1.- Régimen de Propiedad de la Tierra en épocas anteriores al año de 1992.**

Desde la época prehispánica la tenencia de la tierra se encontraba dividida en diversas formas, ya que en ese tiempo el territorio de nuestro país estaba poblado por diversos grupos étnicos de entre los cuales destacaba el Azteca, por su alta civilización, organización política e importancia militar, dominando gran parte del territorio se dedicaban a la agricultura, para lo cual tenían tres formas de propiedad de la tierra: del rey, de los nobles y de los guerreros; de los pueblos y del ejército y los dioses.

Posteriormente con la llegada de los españoles, la propiedad quedó organizada en: propiedad privada de las colonias, en las que se encontraban la encomienda, las mercedes reales, caballerías, peonías, suertes, compra venta, confirmación y prescripción; propiedad eclesiástica y propiedad de los pueblos indios, es aquí donde nacen las instituciones de fundo legal y el ejido.

Entre el inicio del movimiento independentista y la consumación de la independencia se da una constante lucha entre los grupos identificados con la corona y los que aspiraban a romper la sujeción política y económica con España. Por lo que, con la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824 se realizaron ensayos colonizadores en materia agraria, los que tuvieron como objetivos o políticas demográficas: propiciar los movimientos inmigratorios para poblar la zona norte de México, alentar actividades agrícolas e industriales y controlar políticamente a los territorios.

A pesar de lo anterior, en esta etapa no existió una verdadera política agraria, originándose el problema de desintegración en la franja fronteriza del norte, con la segregación de Texas en 1834 y posteriormente la separación de Nuevo México y California.

Ya en la época de la Reforma, se da el choque ideológico entre liberales y conservadores, por lo que surge el programa redistribuidor de la riqueza a favor de la población, esto para reorientar al Estado y su Gobierno, situación que implicaba

afectar a los grupos en los que se concentraban la riqueza nacional, entre los que destacaba el clero.

Es entonces cuando las comunidades indígenas se ven afectadas al quedar sus terrenos sujetos a desamortización y negárseles personalidad jurídica como consecuencia de la Ley de Desamortización de 1856, la cual tenía como objetivo incorporar al proceso económico los inmuebles de corporaciones civiles y eclesiásticas, mediante la transformación de los arrendatarios en propietarios.

Lo que viene a empeorar con la Ley de Nacionalización de los bienes del clero secular y regular de 1859 y la Ley de Baldíos de 1863, las cuales constituyeron un marco revitalizador para que los bienes de la iglesia y de las comunidades engrosaran el patrimonio de los latifundistas. Este periodo culmina con el nacimiento de las compañías deslindadoras en el Decreto sobre Colonización de 1865.

Durante la dictadura de Porfirio Díaz, la política agraria se finca en la colonización de los terrenos baldíos, que más tarde se conjuga con la de los terrenos nacionales, demasías y excedencias a favor de personas físicas y morales, nacionales y extranjeras, lo que provocó una enorme desigualdad, ya que el 0.2% de los propietarios controlaban el 87% de las áreas ocupadas por fincas rústicas.

Esta concentración de la tierra dio principio a la lucha campesina en contra del latifundismo, constituyendo uno de los principales factores que motivaron la revolución mexicana, por lo que en todos los planes y leyes que se promulgaron en este período se puede ver un importante apartado de carácter agrario, coincidiendo todos ellos en que se debía poner fin a las infamias cometidas por los latifundistas en contra de los trabajadores rurales, solapados por el poder público, para lo cual se debía de tomar en consideración la tierra y el hombre.

El aspecto total de la lucha zapatista fue recogido por el Decreto del seis de enero de 1915, conocido como la Primera Ley Agraria, en la cual se ordenaba la restitución de las tierras, y estipulaba la dotación de tierras, bosques y aguas para los pueblos que carecieran de ella, creando además órganos encargados de impartir justicia agraria.

## **2.2.- Formas de Tenencia de la tierra establecidas en la legislación actual.**

La Ley de 1915, sirvió como sustento al artículo 27 de la Constitución de 1917, pues por primera vez se eleva a rango constitucional una Ley Agraria que da nacimiento al Derecho Agrario como sub-rama del Derecho Social.

Los diversos movimientos que se llevaron a cabo en la República para terminar con los latifundios vieron coronados sus esfuerzos con las reformas al

artículo 27 Constitucional realizadas el seis de enero de 1992, mismas que dividieron la tenencia de la tierra en las tres instituciones que conocemos en la actualidad: ejido, comunidad y pequeña propiedad.

### 2.2.1.- El Ejido como forma de tenencia de la tierra.

Como lo señala Chávez (1991), hablar del ejido es una tarea difícil, pues no ha sido definido ni por las leyes ni por los tratadistas, además de que su concepto ha sido y es muy dinámico, tanto como el precepto constitucional en el que se funda, debido a las constantes reformas y cambios que han venido sufriendo.

El artículo 27 Constitucional, fundamento del ejido, establece además de este las instituciones de comunidad y pequeña propiedad, mismas que se han ido transformando de acuerdo con el "interés público".

El ejido tiene sus orígenes en el México Prehispánico, al asentarse la tribu mexicana en Tenochtitlan y dividir la tierra en cuatro *calpullis*, cuya propiedad correspondió a cada uno de los cuatro clanes familiares, cada uno regido por el *calpulteteo* o Dios familiar, núcleos que eran gobernados por el *calpulleque* o *chinancalli*, cabeza o pariente mayor, quien repartió la tierra en parcelas llamadas *calpulli* a cada cabeza de familia residente del barrio.

Estas parcelas eran manejadas bajo un concepto de propiedad con función social, ya que el titular del calpulli debía trabajarla personalmente y de manera constante, pues era sancionado si dejaba de trabajarla un año y perdía el derecho si la abandonaba más de dos años.

Es en la época colonial, donde nace formalmente el ejido al disponerse que donde se hubieren de formar los pueblos debería existir una legua de largo donde los indios pudieran tener su ganado sin que se revolviera con el de los españoles, superficie que debería ubicarse a la salida del pueblo.

La Ley del seis de enero de 1915 definió al ejido como: "La tierra dotada a los pueblos", ya que con esta ley se ordenaba la dotación de tierras a los núcleos que carecieran de ella, lo que constituía un reparto de la tierra que se encontraba en manos de latifundistas.

La Ley Federal de Reforma Agraria concebía al ejido como: "Un conjunto de tierras, bosques y aguas y en general, todos los recursos naturales que constituyen el patrimonio de un núcleo de población campesina, otorgándole personalidad jurídica propia para que resulte capaz de explotarlo lícita e íntegramente, bajo un régimen de democracia política y económica".

Además, esta ley establecía también el procedimiento por el cual se podía constituir un ejido, esto es a través de la dotación, ampliación, restitución o creación de nuevos centros de población.

Para ejecutar los procedimientos anteriores es necesaria la existencia de terrenos que puedan ser afectables, considerados como tales aquellos cuyos linderos sean tocados por un radio de 7 kilómetros, de los cuales tienen preferencia las tierras Federales, Estatales y Municipales, así como las particulares que rebasen el máximo de inafectabilidad, que sean de mejor calidad y más próximas al núcleo solicitante.

En la actualidad, la Ley Agraria vigente define al ejido como "un núcleo de población con personalidad jurídica propia, conformado por las tierras que les han sido dotadas, o las que hubieren adquirido por cualquier otro título". Y señala como formas de constitución del ejido: por sentencia del Tribunal Superior Agrario, por un acto voluntario de aportación de tierra de propiedad privada a efecto de crearlo, por la división o fusión de otro ejido o por conversión de comunidad a ejido.

Una vez que el ejido ha sido dotado de tierras, estas pueden ser explotadas de manera individual o colectiva por los ejidatarios, que son aquellos hombres y mujeres titulares de derechos ejidales, quienes deben cumplir con los requisitos de ser mexicanos, mayores de edad o cualquier edad si tienen familia a su cargo o se

trata de heredero de ejidatario y ser avecindados del ejido correspondiente, excepto cuando se trate de heredero, o cumplir con aquellos que establezca cada ejido en su reglamento interno.

El reglamento interno del ejido es el instrumento jurídico formal que regula su organización y operatividad interna, ya que contiene las bases para la organización económica y social, los requisitos para incluir nuevos ejidatarios, las reglas para el aprovechamiento de las tierras de uso común y otras disposiciones que se consideren pertinentes.

La calidad de ejidatario, mencionada anteriormente, se acredita a través de: un Certificado de Derechos Agrarios, expedido por Autoridad competente, un Certificado Parcelario o de Derechos de Uso Común o con una Sentencia o resolución del Tribunal Unitario Agrario.

Pero, dicha calidad también se puede perder por: la cesión legal de sus derechos parcelarios y comunes, la renuncia de sus derechos a favor del núcleo de población o por prescripción, esto es cuando otra persona adquiera sus derechos.

Los derechos que tienen los ejidatarios sobre sus parcelas son entre otros los siguientes: uso y disfrute de sus parcelas, designar a quien debe sucederle en sus derechos ejidales, adquirir mediante compra derechos parcelarios, ceder sus

derechos parcelarios o de uso común, adoptar el dominio pleno, recibir indemnización en caso de expropiación de su parcela o de las tierras de uso común, ser electo como miembro del comisariado ejidal o del consejo de vigilancia.

Además de los ejidatarios, dentro del núcleo existen también los poseionarios y los avecindados, los primeros son aquellos que se encuentran poseyendo tierras ejidales no destinadas al asentamiento humano, ni se trata de bosques o selvas, en concepto de titular de derechos ejidales de manera pacífica, continua y pública durante 5 o 10 años según sea de buena o mala fe. Los segundos son los mexicanos mayores de edad que han residido por más de un año en las tierras del ejido y que han sido reconocidos como tales por la asamblea o por el Tribunal Agrario.

Ahora bien, la estructura interna de un ejido está conformada por los siguientes órganos:

1.- La Asamblea, considerada como el órgano supremo, en la que participan todos sus miembros titulares de derechos ejidales y de uso común, esta debe celebrarse con las formalidades que la ley establezca para cada caso.

2.- El Comisariado Ejidal, se encarga de la ejecución de los acuerdos de la Asamblea, así como de la representación y gestión administrativa del ejido, se

constituye por un presidente, un secretario y un tesorero, propietarios y sus respectivos suplentes, quienes durarán en su cargo tres años y no podrán ser reelectos sino hasta que no haya transcurrido un término igual a aquel en que estuvieron en funciones.

3.- El Consejo de Vigilancia, constituido por un presidente y dos secretarios y suplentes, es el órgano de control en el ejido pues vigila que los actos del comisariado ejidal se ajusten a lo dispuesto en la ley, por el reglamento y cumplan con los acuerdos de la asamblea, al igual que el comisariado duran tres años en su cargo.

4.- La Junta de Pobladores, es un órgano que muy pocas veces se reúne en los ejidos, es de participación dentro del núcleo y podrá hacer propuestas relacionadas con el poblado, sus servicios públicos y los trabajos comunitarios del asentamiento humano, se integra por ejidatarios y avecindados.

Un tema que es de gran interés y que se considera el más importante para el estudio que estamos realizando es la forma de regular el aprovechamiento de la tierra dentro del ejido, considerándose tierras ejidales aquellas que le han sido dotadas al núcleo de población, o bien las que han sido convertidas o incorporadas al régimen ejidal y por su destino se dividen en: tierras parceladas, de uso común y para el asentamiento humano.

1.- *Tierras parceladas.* Es la superficie laborable del ejido que se fracciona para que se aproveche, use o usufructúe individualmente. Se consideran tierras formalmente parceladas aquellas que han sido asignadas individualmente a los ejidatarios mediante una resolución agraria administrativa o por resolución de la asamblea.

Una reforma importante dentro de este aspecto que se dio en el artículo 27 constitucional y se haya plasmada en la Ley Agraria vigente, es la posibilidad de que los ejidatarios adopten el dominio pleno sobre sus parcelas, lo cual puede hacerse al cumplir con dos requisitos: que la mayoría de las parcelas hayan sido delimitadas y, que en la asamblea de formalidades especiales el ejido lo autorice. Una vez cumplidos con estos requisitos los ejidatarios pueden solicitar sus títulos de propiedad.

La adopción del dominio pleno trae como consecuencia que las tierras salgan del régimen ejidal lo que afecta la superficie total del núcleo.

2.- *Tierras de uso común.*- Son aquellas tierras cuyo aprovechamiento está dado, por regla general, en porcentajes iguales a todos los ejidatarios que conforman el núcleo de población. Generalmente son tierras donde pasta el ganado, se obtiene la leña y otro tipo de aprovechamiento de recursos naturales.

### **2.2.2.- La Comunidad como Forma de Tenencia de la Tierra**

El origen de las comunidades data de la época prehispánica, pues como lo señala Lemus (1998), los tenochcas tenían institucionalizada una forma de tenencia comunal de la tierra: el Altepetalli, que eran tierras de los pueblos que se encontraban enclavadas en los barrios, trabajadas de manera colectiva por los comuneros en horas determinadas, sin que ello afectara el cultivo de sus parcelas, y cuyos productos se destinaban a realizar obras de servicio público e interés social y al pago de los tributos.

Posteriormente, en la época de la colonia, los españoles dividieron el grupo Purhépecha en pequeños grupos llamados comunidades, los cuales fueron despojados de sus tierras y colocados en lugares diversos a los que ocupaban en un principio y que distaban mucho de igualarse en beneficios y riquezas naturales, lo que originó que la mayoría de estos grupos vivieran en situaciones precarias.

Esta situación permaneció durante muchos años y no fue hasta 1915, con la Ley del seis de enero, que se legisló con un énfasis especial sobre la restitución de tierras a los pueblos que habían sido despojados.

El artículo 27 de la Constitución de 1917, establece que los núcleos de población, que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, tendrán

capacidad para disfrutar en común de las tierras, bosques y aguas que les pertenezcan o que se les hayan restituido o restituyeren.

Señalando, además, que en caso de que existieran conflictos entre dos o más núcleos de población, el Ejecutivo tenía la facultad para proponer una solución o turnarlo a las autoridades competentes. Asimismo, declaraba nulos todos los actos que afectarían a las tierras de los núcleos de población.

Ya para el año de 1942, con el Código Agrario, se instituyó el procedimiento para confirmar y titular los bienes comunales.

La Ley Federal de Reforma Agraria consideraba que los bienes comunales se referían a aquellos núcleos de población que de hecho o por derecho guardaran el estado comunal, los cuales tenían capacidad para disfrutar en común de las tierras, bosques o aguas que les hayan restituido o restituyan y estableció, además de la confirmación y titulación de bienes comunales, el procedimiento para los conflictos por límites de bienes comunales y el juicio de inconformidad en los conflictos por límites de bienes comunales.

Actualmente, la fracción VII del artículo 27 constitucional, estatuye el reconocimiento a la personalidad jurídica de los núcleos de población ejidales y comunales, y señala que la ley protegerá la integridad de los grupos indígenas que son los que, por lo general, forman las comunidades.

De acuerdo con el artículo 98 de la Ley Agraria vigente, los núcleos agrarios pueden ser reconocidos como una comunidad a través de los siguientes procedimientos: una acción de restitución para las comunidades despojadas de su propiedad; un acto de jurisdicción voluntaria promovido por quienes guardan el estado comunal cuando no exista litigio en materia de posesión y propiedad comunal; la resolución de un juicio promovido por quienes conserven el estado comunal cuando exista litigio u oposición de parte interesada respecto a la solicitud del núcleo; o por el procedimiento de conversión de ejido a comunidad.

Una vez que se haya llevado a cabo cualquiera de estos procedimientos, se deberá realizar el registro de la nueva comunidad en el Registro Público de la Propiedad y en el Registro Agrario Nacional.

Al ser reconocido un núcleo de población como comunidad se adquiere la personalidad jurídica y su propiedad sobre la tierra, y se hace necesaria la existencia de un comisariado de bienes comunales como órgano de representación y gestión administrativa de la asamblea de comuneros de acuerdo a lo establecido en la Ley Agraria, el estatuto comunal y la costumbre. Además, las tierras comunales son protegidas al adquirir las características de ser inalienables, imprescriptibles e inembargables. Así como también se establecen los derechos y obligaciones de los comuneros conforme a la ley y el estatuto comunal.

Por otro lado, la comunidad tiene derecho para determinar el uso y división de sus tierras según la finalidad a la que se vayan a destinar y la forma de organizarse para el aprovechamiento de sus bienes.

La comunidad también podrá constituir sociedades civiles o mercantiles, formar asociaciones con terceros, así como dar en administración o ceder temporalmente el uso y disfrute de sus bienes para aprovecharlos de una mejor manera.

En algunos casos, la comunidad implica el estado individual de comunero lo que le permite a cada uno de ellos usar y disfrutar de su parcela y ceder sus derechos sobre la misma a favor de sus familiares y vecindados, así como el aprovechamiento y beneficio de los bienes de uso común en los términos que establezca el estatuto comunal y, el beneficiado con dicha cesión adquirirá todos los derechos inherentes a la calidad de comunero.

Si no existe asignación de parcelas individuales, se considera que los comuneros tienen iguales derechos respecto a las tierras de la comunidad.

En el estatuto comunal se plasma la forma en que se van a regular las tierras de la comunidad, así como el aprovechamiento de los recursos naturales y la elección de los órganos de representación; estableciendo también los derechos

y obligaciones de los comuneros y de que manera serán aplicados los usos, costumbres y tradiciones dentro de la comunidad.

También existe la posibilidad de que las comunidades puedan adoptar el régimen ejidal, lo cual podrán hacer a través de su asamblea cumpliendo con los requisitos previstos en los artículos 23 a 28 y 31 de la Ley Agraria vigente.

Si después de que en asamblea se ha aceptado la conversión de comunidad a ejido, un número mínimo de veinte comuneros está inconforme con dicha conversión, éstos podrán mantenerse como comunidad con las tierras que les correspondan.

La administración de las comunidades se puede llevar a cabo no solo a través de los órganos de representación, sino también mediante el establecimiento de pequeños grupos o subcomunidades con órganos de representación y gestión administrativa, así como adoptar diversas formas de organización.

La Ley Agraria vigente, que es la que regula la propiedad de los ejidos y comunidades, establece como aplicables a las comunidades todas las disposiciones que rigen al ejido, siempre y cuando no contravengan lo dispuesto en el capítulo tercero de dicha ley.

### 2.2.3- La Pequeña Propiedad como Forma de Tenencia de la Tierra.

A partir de las reformas de 1992 al artículo 27 constitucional, se declaró la culminación del reparto de la tierra lo que implica que los grupos o núcleos agrarios no podrán adquirir tierras a través de la afectación a la propiedad privada.

Actualmente, la fracción XV del citado artículo 27 constitucional prohíbe los latifundios y define de manera cuantitativa a la pequeña propiedad y la clasifica en:

*Agrícola.-* Aquella que no exceda de cien hectáreas de riego o humedad o sus equivalencias en otras clases de tierras, de ciento cincuenta cuando las tierras se dediquen al cultivo de algodón, si reciben riego, y de trescientas cuando se destinen al cultivo de plátano, caña de azúcar, café, henequén, hule, palma, vid, olivo, quina, vainilla, cacao, agave, nopal o árboles frutales, considerándose como tierras agrícolas los suelos utilizados para el cultivo de vegetales.

Para los efectos de equivalencias se computará una hectárea de riego por dos de temporal, cuatro de agostadero de buena calidad y ocho de bosque, monte o agostadero en terrenos áridos.

*Ganadera.-* La superficie necesaria para mantener hasta quinientas cabezas de ganado mayor o su equivalente en ganado menor, de acuerdo con la

capacidad forrajera de los terrenos. Son tierras ganaderas los suelos utilizados para la reproducción y cría de animales mediante el uso de su vegetación, sea esta natural o inducida.

*Forestal.*- La pequeña propiedad forestal es aquella que se utiliza para el manejo productivo de bosques o selvas y su superficie no excede de ochocientas hectáreas.

En términos del artículo 27 constitucional y de la Ley Agraria, se considera que existe latifundio cuando la superficie agrícola, ganadera y forestal que es propiedad de un solo individuo excede los límites de la pequeña propiedad; en caso de que se tengan en propiedad tierras agrícolas de distinta clase o sean destinadas a diferentes cultivos, se sumarán todas ellas de acuerdo a sus equivalencias y el cultivo respectivo.

Las sociedades mercantiles por acciones podrán tener en propiedad fincas rústicas siempre y cuando no sobrepasen el equivalente a 25 veces los límites de la pequeña propiedad.

Asimismo, la fracción VII del artículo 27 constitucional autoriza la transmisión de los derechos parcelarios entre los miembros de un núcleo de población agrario, limitando la titularidad de cada ejidatario al cinco por ciento de

la totalidad de las tierras del ejido, y a su vez, restringe este porcentaje para que no exceda de la superficie permitida a la pequeña propiedad.

En el caso de que existan excedentes en predios rústicos, la Procuraduría Agraria tiene atribuciones, otorgadas por la Ley Agraria, para investigar y denunciar aquellos casos en que se presume la existencia acaparamiento o concentración de tierras en extensiones mayores a las permitidas legalmente.

El Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 04 de enero de 1996, faculta a la institución citada anteriormente para investigar de oficio la existencia de propiedades con extensiones mayores a las permitidas por la ley.

Este reglamento también faculta a cualquier individuo para que haga del conocimiento a la Secretaría de la Reforma Agraria o de la Procuraduría Agraria, ya sea de manera escrita o por comparecencia, de los hechos que le hagan presumir que una persona física o moral, es titular de derechos ejidales y/o de propiedad en extensiones de tierra mayores a las permitidas por nuestra legislación. Correspondiendo a la Secretaría de la Reforma Agraria, a la Procuraduría Agraria y al Registro Agrario Nacional, vigilar que no se rebasen los límites de la pequeña propiedad, en su respectivo ámbito de competencia.

Una vez analizados los temas de este capítulo, podemos concluir que ha habido una importante evolución en la tenencia de la tierra, ya que en un principio esta se concentraba en las manos de unos cuantos quienes solo recibían los frutos que obtenían las personas que realmente la trabajaban. Por lo que se da una constante lucha para evitar estas anomalías, dando como resultado las constantes reformas al artículo 27 constitucional.

Las citadas reformas primeramente declaran el reparto de la tierra, pero al ver que la población crece y no así la superficie del territorio nacional, ponen fin al reparto agrario y crean la Ley Agraria vigente, que regula dos de las tres formas de tenencia que tenemos en la actualidad, el ejido y la comunidad, así mismo crea los órganos encargados de administrar justicia agraria para estas instituciones.

En la controversia que se investiga, se encuentran implicadas dos formas de propiedad: la comunidad y la pequeña propiedad, la primera es regida por el Derecho Agrario y la segunda por el Derecho Civil, por lo que existe un conflicto de competencia respecto de cual es la legislación aplicable.

En estas transformaciones a las leyes, también podemos observar que se establecen diversas acciones agrarias para los bienes comunales, las cuales constituyen el tema del siguiente capítulo.

## CAPITULO 3

### PROCEDIMIENTOS AGRARIOS SOBRE BIENES COMUNALES ESTABLECIDOS EN LA DEROGADA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA Y EN LA LEY AGRARIA VIGENTE.

En este capítulo se realiza un análisis comparativo de las acciones agrarias que se establecían en las legislaciones anteriores al año de 1992, concretamente en la Ley Federal de Reforma Agraria vigente desde 1971 a 1992, y las que preceptúa la Ley Agraria vigente.

Analizando, primeramente los procedimientos agrarios de Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales, Restitución de Tierras, Conflicto por Límites y el Juicio de Inconformidad ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mismos que eran contemplados por la Ley Federal de Reforma Agraria, para después estudiar los que contempla el artículo 98 de la Ley Agraria vigente.

#### **3.1.- Procedimiento Agrario de Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales.**

Como lo establece Ponce de León (1991), la acción de Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales forma parte del proceso agrario comunal que tiene como finalidad constituir y mantener la tenencia de la tierra con todas sus implicaciones, conforme a la Constitución y demás disposiciones aplicables.

Este procedimiento estaba previsto en los artículos 356 a 366 de la derogada Ley Federal de Reforma Agraria y constaba de las siguientes etapas:

Iniciación y publicación de la solicitud. Se realiza de oficio o a petición de parte ante la delegación agraria correspondiente. La solicitud debe acompañarse con los títulos que funden su derecho o los documentos que comprueben que se trata de una comunidad, dicha solicitud se publica en el Diario Oficial de la Federación, y en el periódico oficial de la entidad donde se encuentren los bienes.

En la solicitud debe señalarse el nombre de dos representantes, propietario y suplente, que habiendo sido elegidos por mayoría de los votos. gestionarán el trámite del expediente.

Trabajos Técnicos Informativos. En un plazo de 30 días se procede a realizar los trabajos que señala el artículo 359 del citado ordenamiento legal consistentes en: localizar la propiedad comunal sobre la que se alegue tener derechos, con título o sin él, formulando el plano correspondiente; levantar el censo general de población comunera; verificar en el campo los datos que demuestren la posesión y demás actos de dominio realizados dentro de las superficies que se titulan; y si se presentan títulos, se emitirá dictamen paleográfico en el que conste su autenticidad, en su defecto se valorarán las pruebas que demuestren la posesión de la comunidad.

Periodo de Alegatos y Opinión del Instituto Nacional Indigenista. Realizados los trabajos técnicos informativos, estos se ponen a la vista de los interesados durante un plazo de 30 días para que expongan lo que a su derecho convenga, en este plazo se recaba la opinión del Instituto Nacional Indigenista.

Opinión del Delegado Agrario. El delegado, con su opinión, envía a la Secretaría de la Reforma Agraria el expediente.

Dictamen del Cuerpo Consultivo Agrario. La Secretaría de la Reforma Agraria envía el expediente al Cuerpo Consultivo Agrario, que emite su dictamen conforme al cual se elabora el proyecto de resolución.

Resolución Presidencial y Registro. Una vez que han sido cumplidas todas las etapas anteriores el Presidente de la República dicta resolución presidencial definitiva, la cual se inscribe en el Registro Público de la Propiedad de la entidad o entidades correspondientes así como en el Registro Agrario Nacional.

Ejecución y Realización de Trabajos y Estudios.- Al dictarse resolución esta se ejecuta por la delegación agraria, realizándose la designación del comisariado de bienes comunales de la comunidad reconocida.

La Secretaría de la Reforma Agraria procede conforme al artículo 365 de la Ley Federal de Reforma Agraria, realizando, dentro de los 120 días posteriores a

la ejecución de la resolución presidencial, los estudios y trabajos siguientes: económico y social para el desarrollo rural y bienestar de la comunidad; los necesarios para resolver las dotaciones complementarias, o la adquisición de bienes para satisfacer las necesidades de la comunidad; para la regularización de fundos legales y zonas de urbanización; para el establecimiento de la parcela escolar y de la unidad agrícola industrial de la mujer; y acerca de la producción para determinar el porcentaje que dentro del límite legal les corresponda pagar como impuesto predial.

Con motivo de las reformas al artículo 27 constitucional del seis de enero de 1992, los procedimientos de Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales que se encontraren pendientes de resolución deben de ponerse en estado de resolución y turnarse a los Tribunales Agrarios para que sea este quien continúe con el tramite y resuelva en definitiva la acción, es por ello que en el caso que nos ocupa es el Tribunal Agrario quien emite la sentencia respectiva, tal y como se analiza en párrafos posteriores.

### **3.2.- Procedimiento Agrario de Restitución de Tierras, Bosques y Aguas.**

De conformidad con lo señalado por García (1997), la restitución es un procedimiento contemplado en los artículos 272 a 285 de la Ley Federal de Reforma Agraria, que al igual que el reconocimiento y titulación de bienes

comunales, pasó a formar parte de los procedimientos transitorios a partir del decreto de reformas de 1992 al artículo 27 constitucional, contemplado en la Ley Agraria.

El texto anterior de la fracción VII del artículo 27 constitucional contenía una serie de estipulaciones sobre la restitución de tierras a los núcleos de población, basadas en el supuesto del despojo o la desposesión de tierras en agravio de los mismos, estableciendo la capacidad de “los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, para disfrutar en común las tierras, bosques y aguas que les pertenezcan o que se les hayan restituido o restituyeren”.

Actualmente, el último párrafo de la citada fracción VII estatuye que “la restitución de tierras, bosques y aguas a los núcleos de población se hará en los términos de la ley reglamentaria”.

Los incisos a, b y c de la fracción VIII del citado precepto constitucional, en la cual no hubo reformas, resuelven la nulidad de enajenaciones, concesiones, composiciones, ventas, diligencias de apeo o deslinde, transacciones o remates realizados en los períodos que dicha fracción determina, con infracción de leyes, cuya consecuencia hubiese sido la transmisión indebida, invasión u ocupación de tierras, montes o aguas pertenecientes a pueblos, rancherías, congregaciones, comunidades, ejidos o núcleos de población; situación que permite solicitar la restitución de tierras a los núcleos despojados de ellas.

De acuerdo con estas disposiciones constitucionales se organizó el sistema de competencias y procedimientos relativos a la restitución en la derogada Ley Federal de Reforma Agraria, en la cual se establece que el trámite se inicia de oficio o por solicitud ante los gobernantes de las entidades federativas. La publicación del acuerdo de inicio surte efectos de notificación para los propietarios probablemente afectados, pero se hace, además, la notificación personal a éstos cuando la solicitud enumerase los predios o terrenos objeto de la demanda.

Los vecinos del pueblo solicitante deben presentar a la Comisión Agraria Mixta los títulos de propiedad y la documentación necesaria para comprobar la fecha y la forma de despojo de las tierras, bosques o aguas reclamadas. La Secretaría de la Reforma Agraria interviene en el estudio sobre la autenticidad de los títulos exhibidos por los demandantes. El dictamen de la Comisión Agraria, que sustancia el procedimiento se remite al gobernador para la emisión del mandamiento respectivo.

En caso de ser necesario, el delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria completa el expediente y lo turna a la Secretaría, quien a su vez lo somete al Cuerpo Consultivo Agrario para la elaboración del dictamen previo a la resolución definitiva por parte del Presidente de la República.

Sí los terrenos restituidos resultan insuficientes para dar a todos los individuos con derechos tierras en extensión igual a la unidad de dotación, se procede a tramitar, de oficio, un expediente de dotación complementaria.

Como resultado de las reformas al artículo 27 constitucional, los órganos que anteriormente conocían de los casos de restitución y reconocimiento y titulación de bienes comunales, con fundamento en el Decreto de Reformas del seis de enero de 1992 al artículo 27 constitucional, deben concluir la integración de los expedientes respectivos y ponerlos en estado de resolución para turnarlos al Tribunal Superior Agrario, que a su vez los envía, para resolución definitiva, a los Tribunales Unitarios Agrarios, según su competencia territorial.

En su texto original, la fracción II del artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, que fija la competencia material de los Tribunales Unitarios Agrarios, sometió a éstos los casos de restitución de tierras, bosques y aguas a los núcleos de población ejidal o comunal, así como los de reivindicación de tierras ejidales y comunales.

Mediante reforma de 1993 se estableció el texto vigente de la fracción citada anteriormente, la cual señala que compete a los Tribunales Unitarios Agrarios conocer "de la restitución de tierras, bosques y aguas a los núcleos de población o a sus integrantes, contra actos de autoridades administrativas o jurisdiccionales, fuera de juicio, o contra actos de particulares".

### **3.3.- Procedimiento Agrario de Conflicto por Límites.**

De acuerdo con el artículo 366 de la derogada Ley Federal de Reforma Agraria si durante la tramitación del expediente de Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales surge un conflicto por límites respecto del bien comunal y se trata de un particular, el expediente continua por la vía de restitución y cuando el conflicto surge con un núcleo ejidal o comunal prosigue por la línea de Conflicto por Límites.

El procedimiento para el Conflicto por Límites comunales, de acuerdo con la derogada Ley Federal de Reforma Agraria, es el siguiente: la Secretaría de Reforma Agraria se aboca ya sea de oficio o a petición de parte al conocimiento del conflicto, iniciando el procedimiento ante la Delegación Agraria correspondiente a la entidad federativa donde se encuentren ubicados los terrenos sobre los que existía la controversia.

A la demanda presentada por alguna de las partes se anexa si se trata de alguna comunidad que no haya sido reconocida y titulada por resolución presidencial o no tuviere su expediente en trámite, los títulos, documentos, así como toda clase de informaciones que consideren necesarias para fundar su hecho.

En caso de que se presenten títulos, la Delegación Agraria comprueba su autenticidad y procede a valorar las pruebas presentadas, y, en su caso, inicia el expediente.

Si los terrenos motivo del conflicto se ubican en dos o más entidades de la República, le corresponde a la Secretaría de Reforma Agraria designar la delegación en la que habrá de radicarse el procedimiento o abocarse al conocimiento directo del asunto.

Iniciado el procedimiento, se notifica a la contraparte o a las partes si es iniciado de oficio, concediendo un término de diez días para que nombren un representante propietario y otro suplente, quienes pueden celebrar convenios a fin de dar solución al problema.

Dentro del mismo plazo las partes deben presentar los títulos o documentos en que funden su derecho, correspondiendo a la Delegación la publicación de la demanda o, en su caso, el acuerdo de inicio en el Diario Oficial donde se encuentren los terrenos en conflicto.

En un plazo de noventa días la Delegación Agraria hace el levantamiento topográfico de los terrenos de las comunidades y núcleos de población en conflicto y realiza el levantamiento conjunto de las pequeñas propiedades que existen dentro de los terrenos incluyendo su avalúo. Concluidos los estudios y trabajos

anteriores, se pone el expediente a la vista de las partes para que en un plazo de sesenta días improrrogables presenten sus pruebas y alegatos.

Al concluir el término de prueba, la Delegación envía el expediente, con un resumen y su opinión sobre el caso, a la Secretaría de la Reforma Agraria, quien dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que recibe el expediente, recaba la opinión del Instituto Nacional Indigenista y elabora un dictamen que se lleva a resolución del Presidente de la República.

Al Presidente de la República le corresponde resolver el conflicto entre los núcleos de población determinando: los límites de las tierras que corresponden a cada uno; la extensión y localización de las tierras, pastos y montes que les pertenecen; los fundos legales, las zonas de urbanización, las parcelas escolares y las unidades agrícolas industriales de la mujer; los volúmenes de agua que en su caso les correspondan, la forma en que deben aprovecharlas; y las compensaciones que en su caso se otorguen.

La Secretaría de la Reforma Agraria envía a la Delegación respectiva copia autorizada de la resolución presidencial, con el plano definitivo, para que las partes sean notificadas con la finalidad de que se señale día y hora para su ejecución.

Si los pueblos están de acuerdo con la resolución, se hace constar por escrito ante la autoridad resolutoria, siendo irrevocable y se manda inscribir ante el Registro Agrario Nacional y en el Registro de la Propiedad correspondiente. En caso contrario las partes pueden interponer el Juicio de Inconformidad ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

### **3.4.- Juicio de Inconformidad ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación como Procedimiento Agrario.**

Si uno de los poblados contendiente en el procedimiento de Conflicto por Límites no acepta la resolución del Ejecutivo Federal, puede interponer Juicio de Inconformidad ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se le hubiere notificado la resolución.

El juicio es iniciado mediante la demanda por escrito presentada por los representantes del poblado inconforme, en la que se hace constar los puntos de inconformidad y las razones en que se fundan, acompañando copias para la contraparte y la Secretaría de la Reforma Agraria.

Dentro de un plazo de quince días contados a partir de la fecha en que recibe la demanda, la Secretaría de la Reforma Agraria la contesta a nombre del Ejecutivo y remite el original del expediente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La contraparte del poblado actor dispone de un plazo de quince días a partir del emplazamiento para contestar la demanda. Una vez concluidos estos plazos, la Suprema Corte abre el juicio a prueba por un término de treinta días. Señalando plazos supletorios, en caso de ser indispensables, mismos que no deben de exceder en conjunto de sesenta días. Las diligencias practicadas en el procedimiento que culminó en la resolución presidencial hacen prueba plena, salvo que sean objetadas de falsas.

Concluido el periodo de pruebas las partes disponen de cinco días para presentar alegatos por escrito.

La Suprema Corte puede mandar practicar las diligencias que estime necesarias para mejor proveer hasta antes de pronunciar sentencia, lo que debe hacer dentro de los quince días siguientes a la conclusión del término de alegatos o la práctica de las diligencias anteriores.

Dicha sentencia debe expresar cuales son los puntos de la resolución presidencial que se confirman, revocan o modifican, notificando a las partes y remitiendo copia certificada al Juzgado de Distrito respectivo, para su ejecución e inscripción en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y en el Registro Agrario Nacional.

Asimismo, la Suprema Corte remite copia certificada a la Secretaría de la Reforma Agraria que es la encargada de ejecutar los trabajos técnicos necesarios para el cumplimiento de la sentencia.

Las autoridades encargadas de llevar a cabo los procedimientos anteriores deben de atender, además de lo establecido por la Ley Federal de Reforma Agraria, a lo señalado por el Reglamento para la Tramitación de los Expedientes de Confirmación y Titulación de Bienes Comunales publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de febrero de 1958.

Una vez que se han establecido los procedimientos que contemplaba la derogada Ley Federal de Reforma Agraria para los bienes comunales, estos nos dan la base para estudiar, revisar y analizar los procedimientos que fueron iniciados por la Comunidad que nos ocupa para regularizar la tenencia de sus tierras, bosques y aguas.

### **3.5.- Estudio, revisión y análisis del Expediente de Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales de la Comunidad Indígena de San Lorenzo, Municipio de Uruapan, Michoacán.**

El expediente de Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales de la Comunidad Indígena de San Lorenzo, Municipio de Uruapan, Michoacán, materia del presente análisis, fue iniciado en la Delegación Agraria de la entidad, mediante

solicitud, de los representantes de dicho núcleo de población, de fecha 15 de mayo de 1949, ante el entonces Jefe del Departamento Agrario, ya que sostenían conflicto con las comunidades de San Juan Nuevo Parangaricutiro, Municipio de Nuevo Parangaricutiro, y Capacuaro, Municipio de Uruapan, por lo que se inicia el expediente como Conflicto por Límites y posteriormente por la Vía de Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales el día veintiséis de octubre de 1949.

Como lo establecía el Código Agrario de 1942, que era el ordenamiento legal vigente en esa fecha, el Representante de la Comunidad de San Lorenzo presentó ante el Jefe del Departamento Agrario el Título Primordial y documentos con los que amparaban los terrenos comunales, los que después de ser sometidos a consideración de la Sección de Paleografía del entonces Departamento de Asuntos Jurídicos del Departamento Agrario, fueron declarados auténticos mediante dictamen paleográfico el treinta de septiembre de 1954.

Publicándose la solicitud y el acuerdo de inicio en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Michoacán hasta el treinta y uno de mayo del año de 1965 y en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de julio de 1977.

Al realizarse los trabajos técnicos e informativos y los complementarios, mismos que concluyeron en el año de 1986, se localizaron los linderos de la comunidad con los Ejidos de La Basilia, y la Quinta del Municipio de Uruapan,

Michoacán; con la Comunidad Indígena de San Juan Nuevo Parangaricutiro, Municipio de Nuevo Parangaricutiro; con la Comunidad Indígena de Capacuaro, Municipio de Uruapan; con la Comunidad Indígena de Pomacuarán, Municipio de Paracho y con la Comunidad Indígena de Angahuan, Municipio de Uruapan. Asimismo fueron localizadas pequeñas propiedades que se encontraban enclavadas dentro de los terrenos de la comunidad de San Lorenzo.

Una vez terminados los trabajos técnicos e informativos y los complementarios, fueron sometidos a consideración del Revisor Técnico quien rinde su informe el 17 de febrero de 1987, encontrándolos correctos y el Delegado Agrario en la entidad, emite su opinión en el sentido de que el expediente se encuentra en condiciones de continuar con el trámite subsecuente.

Hecho lo anterior se puso el expediente a la vista del núcleo gestor y sus colindantes para que en un término de 30 días presentaran sus pruebas y alegatos en defensa de sus respectivos intereses. La mayoría de los que se dicen ser pequeños propietarios manifestaron no tener problemas de colindancias con la comunidad, pero otros no comparecieron ni manifestaron nada al respecto, por lo que fue necesario colocar una cédula notificatoria en los lugares más visibles tanto de la comunidad como del lugar donde se llevaba a cabo el procedimiento, en virtud de que se desconocían sus domicilios.

En el año de 1987 se envió el expediente al Instituto Nacional Indigenista para que formulara su opinión conforme a lo previsto por la Ley Federal de Reforma Agraria, opinión que fue presentada el dos de marzo de 1987, en los términos de que debía de reconocerse y titularse al núcleo denominado San Lorenzo, Municipio de Uruapan, estado de Michoacán, la superficie libre de toda controversia.

Para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo Tercero Transitorio del Decreto de reformas al artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de enero de 1992, se crean los Tribunales Agrarios a los que se les otorga competencia para conocer y resolver con plena autonomía de todos los asuntos agrarios que surjan o que se encuentren pendientes de resolver en esta materia.

En cumplimiento a dichas reformas, el Cuerpo Consultivo Agrario aprueba el dictamen respecto al expediente, y la Secretaría de la Reforma Agraria lo turna en estado de resolución al Tribunal Superior Agrario, quien a su vez lo envía al Tribunal Unitario Agrario Distrito 17, con sede en la ciudad de Morelia, Michoacán, para que se continúe y resuelva.

El dieciséis de mayo de 1994, el Tribunal Unitario Agrario radica el expediente de Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales de la

Comunidad Indígena de San Lorenzo, Municipio de Uruapan, Michoacán, registrándolo bajo el número 155/94.

Como existía conflicto con particulares, el treinta y uno de octubre de 1997 se emite un acuerdo de separación de expedientes con fundamento en los artículos 366 de la Ley Federal de Reforma Agraria y 357 del Código Federal de Procedimientos Civiles, iniciando el expediente número 264/97 de Restitución de Tierras.

Con fecha catorce de mayo de 1998, el Tribunal Unitario Agrario Distrito 17, emite Sentencia Definitiva en relación con el expediente de Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales, la cual fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de febrero del 2000, estableciendo en su resolutivo segundo que es de reconocerse y titularse correctamente a favor de la Comunidad de San Lorenzo, Municipio de Uruapan, Michoacán, una superficie de 5,031-05-04.38 hectáreas (cinco mil treinta y una hectáreas, cinco áreas, cuatro centiáreas, treinta y ocho milíáreas), de diversas calidades a favor de 375 comuneros capacitados.

En el citado resolutivo tercero de la sentencia, se reconoce y titula a la comunidad de conformidad con lo vertido en los considerandos quinto, sexto, séptimo y octavo, por lo que a su vez en el considerando sexto se plasma que de acuerdo con el análisis efectuado de los trabajos técnicos informativos

complementarios se advierte que la zona urbana del poblado denominado San Lorenzo, ocupa una superficie de 67-94-18 hectáreas (sesenta y siete hectáreas, noventa y cuatro áreas, dieciocho centiáreas) que se encuentran delimitadas en el plano proyecto y que quedan comprendidas en la superficie que se reconoce y titula a la comunidad accionante.

Asimismo, en el considerando séptimo, reconocido por el resolutivo segundo, se señala que de las actuaciones se desprende que dentro del polígono de la superficie que se reconoce y titula a la Comunidad de San Lorenzo, no se incluye la superficie de 368-45-00 (trescientas sesenta y ocho hectáreas, cuarenta y cinco áreas, cero centiáreas) que corresponden a supuestas pequeñas propiedades, por lo que se dejan a salvo los derechos de la comunidad accionante para que los ejercite en la vía de restitución, expediente que ya se encuentra instaurado en el Tribunal Unitario Agrario Distrito 17, mismo que analizaremos en el siguiente capítulo.

No obstante, que aún cuando ya ha sido dictada la sentencia en el procedimiento de Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales, esta no ha sido ejecutada debido a la inconformidad por parte del núcleo de población respecto de los límites de la comunidad con la comunidad de Capacuaro, Municipio de Uruapan, Michoacán, además de que a su consideración en la sentencia no se incluye toda la superficie que les pertenece y por lo tanto solicitan que se les reconozca la totalidad de la superficie que es de su propiedad.

De los datos anteriores se puede observar que no se cumplían los términos establecidos en la Ley Federal de Reforma Agraria para los procedimientos, pues desde la fecha de solicitud del expediente hasta cuando éste es turnado al Tribunal Superior Agrario transcurren más de cuarenta años, cuando el expediente debía de resolverse, de acuerdo con lo preceptuado por la ley, en no más de un año.

En el tiempo que se llevó a cabo el procedimiento en la Delegación Agraria de la entidad, se sometió a las opiniones de diversas autoridades y se hicieron una gran variedad de trabajos, sin que se pudiera resolver en definitiva dicho expediente, sino que se pone en estado de resolución y se turna a los Tribunales Agrarios, siendo el Tribunal Unitario Agrario Distrito 17, quien emite la Sentencia definitiva después de más de cuarenta y cinco años de iniciado el procedimiento.

Los Procedimientos Agrarios que son ventilados en la actualidad ante los Tribunales Agrarios se resuelven de manera mucho más rápida de cómo los resolvían las autoridades agrarias que conocían de ellos hasta antes de que se crearan estas Instituciones, pues la anterior Ley Federal de Reforma Agraria establecía un gran número de etapas procesales ante diversas autoridades agrarias, las cuales no se llevaban a cabo en los términos señalados, ocasionando que el procedimiento no fuera conducido con la debida celeridad.

Actualmente, las acciones agrarias ya no son tramitadas en dos instancias, por el contrario, una sola autoridad es la que conoce de ellas, los Tribunales Agrarios, mismos que se apoyan en la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y en la Ley Agraria vigente, siendo este último ordenamiento el que establece las acciones que pueden promoverse en materia de bienes comunales, y que son las siguientes: una acción agraria de restitución para las comunidades despojadas de su propiedad; un acto de jurisdicción voluntaria promovido por quienes guardan el estado comunal cuando no exista litigio en materia de posesión y propiedad comunal; la resolución de un juicio promovido por quienes conserven el estado comunal cuando exista litigio u oposición de parte interesada respecto a la solicitud del núcleo; o el procedimiento de conversión de ejido a comunidad.

Las acciones agrarias señaladas, son promovidas por los representantes de las comunidades indígenas, Comisariado de Bienes Comunales o Representante de Bienes Comunales, bien sea como un juicio agrario o como una jurisdicción voluntaria.

Se tramitan como juicios agrarios las acciones agrarias contempladas como restitución y la resolución de un juicio promovido por quienes conserven el estado comunal cuando exista litigio u oposición de parte interesada respecto a la solicitud del núcleo. En estos casos se presenta la demanda que puede ser por escrito o por simple comparecencia, recibida la demanda se emplazara a la parte demandada para que comparezca a contestarla a más tardar durante la audiencia,

la que tendrá lugar en un plazo no menor a cinco ni mayor a diez días, contados a partir de la fecha en que se practique el emplazamiento.

En la audiencia, después de que el actor y el demandado hayan expresado oralmente sus pretensiones, ofrecerán las pruebas que estimen conducentes a su defensa y presentarán a los testigos y peritos que pretendan sean oídos, si existieran pruebas que por su naturaleza no puedan ser desahogadas en la misma audiencia se fijará día y hora para su desahogo, después de lo cual las partes expresarán sus alegatos para que el Tribunal proceda a dictar sentencia.

Se tramita como jurisdicción voluntaria el acto promovido por quienes guardan el estado comunal cuando no exista litigio en materia de posesión y propiedad comunal, en cuyo caso el Tribunal únicamente emite una resolución declarativa para reconocer jurídicamente un derecho ya existente y sobre el cual no existe controversia, puesto que el reconocimiento de dicho derecho no afecta a terceras personas.

Por lo que ve al procedimiento de conversión de ejido a comunidad, este se lleva a cabo a través de una asamblea celebrada en el interior del ejido convocada por el comisariado ejidal o el consejo de vigilancia con una anticipación de por lo menos un mes anterior a la fecha de su celebración, a la cual deberán de asistir las tres cuartas partes de los ejidatarios como mínimo, así como un representante de la Procuraduría Agraria y un Fedatario Público. Si se trata de segunda o ulterior

convocatoria, la asamblea se celebrará válidamente con la mitad más uno de los ejidatarios. Las resoluciones de la asamblea se tomarán con el voto aprobatorio de las dos terceras partes de los asistentes a la asamblea.

El acta de la asamblea deberá ser pasada ante la fe del fedatario público y firmada por el representante de la Procuraduría Agraria que asistan a la misma e inscrita en el Registro Agrario Nacional, además, deberá publicarse el acuerdo respectivo en el Diario Oficial de la Federación y en el periódico de mayor circulación en la localidad en que se ubique el ejido.

Por lo anterior nos podemos dar cuenta de que las acciones agrarias sobre bienes comunales, sufrieron importantes reformas en cuanto a la forma de tramitarse y, aun cuando se establecieron en otros términos, siguen vigentes la restitución y el reconocimiento de los bienes comunales, existiendo, además, el procedimiento de conversión de ejido a comunidad para el caso de que se quiera crear una nueva comunidad.

En nuestros días, no son muchos los expedientes de Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales instaurados ante los Tribunales Agrarios, muchos de los cuales fueron turnados al tribunal agrario como procedimientos transitorios al dar cumplimiento al decreto de reformas del seis de enero de 1992 al artículo 27 constitucional. Por el contrario los expedientes de Restitución y Conflicto por Límites los encontramos en cantidades considerables, ya que estos problemas

son muy comunes y arraigados entre las comunidades indígenas, principalmente en la región Purhépecha que es materia de nuestro estudio.

Con las reformas al artículo 27 Constitucional se dio un gran avance en lo que a la administración de justicia agraria se refiere, ya que con la creación de los Tribunales Agrarios los procedimientos se resuelven de manera más pronta y expedita toda vez que se encuentran regidos por los principios de: igualdad entre las partes, suplencia en la deficiencia de la queja, oralidad, economía procesal e inmediatez. Principios estos que obligan a los magistrados a conocer más a fondo los asuntos para así dictar una resolución mas adecuada.

Respecto del expediente de Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales promovido por la Comunidad, vimos que a pesar de que ya fue emitida la sentencia, esta no ha sido ejecutada toda vez que existe inconformidad de los comuneros integrantes del núcleo comunal con las colindancias de la comunidad de Capacuaro, Municipio de Uruapan, Michoacán y con la comunidad de San Miguel Pomocuaran, Municipio de Paracho, Michoacán.

Debido a que el tema principal de este estudio lo constituye el conflicto que por tenencia de la tierra enfrenta la Comunidad Indígena de San Lorenzo, Municipio de Uruapan, Michoacán, con presuntos pequeños propietarios, el expediente de Restitución de Tierras que se radica en el Tribunal Unitario Agrario Distrito 17 se analiza de manera separada en el siguiente capítulo.

## CAPITULO 4

### ESTUDIO, REVISIÓN Y ANÁLISIS DEL EXPEDIENTE DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE LA COMUNIDAD INDÍGENA DE SAN LORENZO, MUNICIPIO DE URUAPAN, MICHOACÁN

En este capítulo hacemos un estudio analítico respecto a la forma en que se originó el conflicto de tierras que presenta la Comunidad Indígena de San Lorenzo, Municipio de Uruapan, Michoacán con presuntos pequeños propietarios; el estado que guarda el expediente de restitución de tierras instaurado para resolver jurídicamente la referida problemática, así como la situación que prevalece en la actualidad entre las partes en litigio.

La información contenida en el presente capítulo fue obtenida principalmente de la investigación de campo, ya que indagamos en el Registro Público de la Propiedad Raíz en el Estado, Delegación Uruapan, Michoacán, las fechas en que son registrados los predios que forman parte de la superficie en conflicto, así como la situación que guarda en la actualidad el expediente de Restitución de Tierras instaurado en el Tribunal Unitario Agrario Distrito 17, con sede en la ciudad de Morelia, Michoacán.

#### **4.1.- Antecedentes que dieron origen a la controversia.**

La Comunidad Indígena de San Lorenzo, Municipio de Uruapan, Michoacán, tiene sus orígenes en fechas anteriores a 1715, ya que es en este año, como ya lo vimos en el primer capítulo, cuando se les otorga su título primordial, amparándoles la posesión de sus tierras.

Más, sin embargo, en un principio la población de la comunidad no era muy grande y la tierra que se encontraba alrededor de la zona de urbanización resultaba suficiente para subsistir económicamente, por lo cual se hacía innecesario trasladarse a las tierras que se encontraban en los límites del poblado, mismas que se utilizaban como tierras de agostadero o para que los integrantes del núcleo de población recogieran leña y frutos silvestres.

Otro de los motivos por los cuales los comuneros no trabajaban las tierras mencionadas es el hecho que, principalmente hacia la región de Uruapan, estas colindaban con algunas personas que no eran indígenas y con las cuales la comunidad constantemente tenía problemas, por lo cual preferían evitar laborar esas tierras de manera individual.

Esta situación fue aprovechada por algunos de los particulares que tomaron posesión de la superficie en controversia, ya que lo hicieron como si fueran predios ignorados y posteriormente promovieron las Diligencias de Información

AD-PERPETUAM, registraron variaciones catastrales o compra ventas, obteniendo así las escrituras de dichos terrenos, actos jurídicos que no se hicieron del conocimiento de la comunidad.

Aunado a ello se encuentra la falta de conocimiento de los indígenas respecto al régimen de sus tierras, pues consideraban que por el hecho de poseer y trabajar las tierras, éstas les pertenecían y podían disponer de ellas de la forma en que más les conviniera, ya que desconocían, y muchos de ellos aún desconocen, la forma en que la ley regula los bienes comunales, por lo cual algunos de ellos comienzan a vender sus tierras sin hacerlo del conocimiento de las autoridades y demás integrantes del núcleo comunal.

La venta de los terrenos materia del conflicto inicia en el año de 1916, según información obtenida en el Registro Público de la Propiedad, fecha en que se comienzan a registrar en dicha institución las ventas realizadas por personas que, algunas de ellas, ni siquiera eran parte de la comunidad que nos ocupa.

Observando que es principalmente a través de los Notarios Públicos, como los particulares obtienen la posesión y propiedad de la superficie en controversia, a pesar de que esta superficie se encuentra protegida por la Ley Federal al declararla inalienable, inembargable e imprescriptible.

El quince de mayo de 1949 el representante de la Comunidad Indígena de San Lorenzo solicita, al entonces Jefe del Departamento Agrario, la instauración del expediente de conflicto por límites, ya que presentaban conflicto con los poblados de San Juan Nuevo Parangaricutiro, Municipio de Nuevo Parangaricutiro, y Capacuaro, Municipio de Uruapan, mismo que es iniciado como Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales en octubre del mismo año, en base a lo dispuesto por el Código Agrario de 1942.

Es hasta el año de 1952 cuando la comunidad se da cuenta de que existen particulares poseyendo parte de sus tierras, esto al realizarse los trabajos técnicos informativos de la comunidad con motivo del expediente de Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales.

A pesar de que ya se encontraba instaurado el procedimiento de Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales y se estaban realizando los trabajos correspondientes, en el año de 1952 cuando diversos particulares empiezan a adquirir la posesión de terrenos mediante las diligencias de información AD-PERPETUAM, aprovechando que no obstante que la comunidad tiene el Título Primordial que le ampara la posesión de sus terrenos desde el año de 1715, no es sino hasta 1955 en que este es inscrito en el Registro Público de la Propiedad en Morelia, Michoacán.

A pesar de haberse llevado a cabo los actos jurídicos mencionados, posteriormente se siguen registrando tanto ventas como diligencias de información sin tomar en cuenta dichas situaciones, lo que va aumentando la superficie en controversia.

Ya para el año de 1973, se levantan los trabajos técnicos informativos complementarios, con motivo de la tramitación del citado expediente, determinándose la existencia de 368-45-00 hectáreas en posesión de aproximadamente 37 particulares, mismas que se encuentran enclavadas en los terrenos que reclama la comunidad, propietarios que en su mayoría manifestó no tener problemas de colindancias, más no así el núcleo comunal.

A pesar de que en los trabajos mencionados anteriormente se detecta la presencia de supuestas pequeñas propiedades enclavadas en la comunidad, no se inicia de oficio, como lo manejaba el artículo 366 de la Ley Federal de Reforma Agraria, el expediente de Restitución de Tierras sino que únicamente se determina, en 1989 en opinión del Delegado Agrario, que es procedente reconocer y titular al núcleo de población una superficie de 5,031-05-04.38 hectáreas, que se encontraban libres de conflicto y en posesión de la comunidad en forma quieta, pública y pacífica, sin perjuicio de terceros.

En cumplimiento a las disposiciones contenidas en los artículos Tercero Transitorio del Decreto de Reformas al artículo 27 constitucional publicado en el

Diario Oficial de la Federación el seis de enero de 1992; Tercero Transitorio de La Ley Agraria y Cuarto Transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, el expediente de Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales es turnado al Tribunal Unitario Agrario Distrito 17, con sede en Morelia, Michoacán, por la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto del Tribunal Superior Agrario, dictándose acuerdo de inicio el 16 de mayo de 1994.

Posteriormente en fecha treinta y uno de octubre de 1997 el Tribunal Agrario, de oficio y con fundamento en el artículo 366 de la Ley Federal de Reforma Agraria y 537 del Código Federal de Procedimientos Civiles, dicta acuerdo de separación de expedientes.

Por lo que, el dos de septiembre de 1997 se inició el expediente de Restitución de Tierras registrado bajo el número 264/97, en contra de TERESA, ANA MARIA, SALVADOR y ENRIQUE todos de apellidos MACIAS SOLORIO, BEATRIZ ESPINOZA DE VALENCIA, ANA MARIA, ROBERTO Y CUAUHEMOC de apellidos APAN ROJAS, ANA MARIA ROJAS ALVAREZ, ATILANO LEON ANDRADE, BLANCA VEGA DE GOMEZ, MARIA MARGARITA LORENA, SILVIA, GABRIELA Y DENISE de apellidos RIVERO TORRES, GUILLERMO HINZPETERS MAZON, MIGUEL ANGEL HERNANDEZ SILVA, CRISTINA ARREOLA, LEONOR OLIVARES CALDERON, CRUZ MAXIMO ALEJO, SARA MARIA CERDA SOLORZANO, JESUS TEYTUD, GUILLERMO RUIZ ARMAS, CAMERINO ZAMORA EQUIHUA, MANUEL BEJAR ORTIZ, ANTONIO MAXIMO

ANGEL, MARIA ANTONIETA AMEZCUA R. DE FERNANDEZ, SALVADOR BERNAL MUNGUIA, SERGIO ARTURO y LEONEL ALEJANDRO de apellidos VALENCIA MENDOZA, BLANCA DE LA PEÑA ROMO y MARCO HUGO FERNANDEZ TAFOLLA.

#### **4.2.- Situación que guarda en la actualidad el conflicto motivo del estudio.**

Al acudir al Tribunal Unitario Agrario y revisar el expediente 264/97 de Restitución de Tierras, nos dimos cuenta que una vez que se inició el expediente, se mando emplazar a las partes para que asistieran a la audiencia de conciliación, ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas el día seis de noviembre de 1997 a la cual no acudieron todos los demandados y algunos de los que si se presentaron no llevaban abogado, razón por la cual se difirió la audiencia para el día doce de febrero de 1998.

Audiencia que no se llevó a cabo, toda vez que al realizar el emplazamiento se desconocían los domicilios de algunos de los demandados, por lo que fue necesario emplazarlos a través de edictos, difiriendo la audiencia para el día veintiuno de abril de 1998, esta situación ha sido una constante, pues desde la fecha en que revisamos el expediente se han diferido las audiencias en varias ocasiones sin que hasta la fecha se hayan verificado todas ellas.

**ESTA TESIS NO SALE  
DE LA BIBLIOTECA**

Al realizar los trabajos técnicos informativos se localizaron diversos predios propiedad de SILVANA BERBER TINOCO, ELVIRA TINOCO ARREOLA, JOEL y JORGE NUÑEZ MORA, RUBEN GALVAN TINOCO, LUIS CERNA ORTEGA, CELERINO PARAMO GARCIA y RODOLFO RODRIGUEZ HERNANDEZ, quienes fueron llamados a juicio para que manifestaran lo que a su derecho convenga.

El veintiuno de abril de 1998 comparecieron ante el Tribunal Unitario Agrario Distrito 17, la parte actora y algunos de los demandados, a quienes se les exhorto para que llevaran a cabo la conciliación, lo cual no fue posible, toda vez que no se encontraban presentes todos los demandados, por lo que se da vista a las partes para que ofrezcan sus pruebas y expresen sus alegatos.

El trece de noviembre de 1998 se determinó, mediante acuerdo, solicitar al Registro Público de la Propiedad Raíz en el Estado, la historia registral de cada uno de los predios de la acción restitutoria, enviando la Directora de esa institución la siguiente información:

1.- Predio Rústico de riego mecánico denominado Joya de Rosales con huerta de árboles de aguacate, con una superficie de 23-95-02.50 hectáreas el cual linda: al norte con la Comunidad Indígena de San Lorenzo, Municipio de Uruapan; al sur, con Ana María Rojas de Apan; al oriente, con propiedad de Gerardo Méndez y Salvador Campos; y al poniente, con Salvador Flores. Dicho

predio es propiedad de MARGARITA GARCIA DE LEON y ELIZABETH LEON GARCIA, mismo que el catorce de marzo de 1916 fue vendido por JUAN M. MARTINEZ.

2.- Predio rústico denominado Rancho de la Guadalupe propiedad de RUBEN GALVAN TINOCO, que cuenta con una superficie de 06-00-00 hectáreas y linda: al oriente, con propiedad de Secundino Colesio; al poniente con propiedad de Juan Cira; al norte, con José y Celerino Contreras, y al sur, con Santiago Vargas. Predio que fue vendido por NARCISO BORJA ROJAS el veinte de julio de 1925.

3.- Predio rústico propiedad de ALTAGRACIA FIGUEROA DE BARRAGAN, denominado Rancho de la Guadalupe con una superficie de 05-54-40 hectáreas que linda: al oriente, con la carretera nacional; al norte, con Rubén Galván Tinoco; al poniente, con Isidro Cira Cruz; y al sur, con Sotero Morales, predio que fue vendido el veinte de julio de 1925 por NARCISO BORJA ROJAS.

4.- Predio rústico de humedad denominado La Guadalupe, propiedad de J. TRINIDAD CALDERON PEREZ y CLOTILDE CALDERON YAÑEZ, con una superficie de 05-00-00 hectáreas que linda: al norte, con Luis Cerna Ortega; al sur, con Carlos Yacuta García; al oriente, con Secundino Colesio; y al poniente, con Juan Cira. Predio que fue vendido por NARCISO BORJA ROJAS el veinte de julio de 1925.

5.- Casa habitación con frente a la carretera Uruapan-Carapan ubicada en el predio denominado Rancho de la Guadalupe, propiedad de JAIME QUINTERO GOMEZ, MONICA QUINTERO CALDERON y EDGAR QUINTERO CALDERON, mismo que cuenta con una superficie de 2-00-00 hectáreas y linda: al norte, con Gloria Talavera Chávez; al sur, con Luis Cerna Ortega; al oriente, con carretera nacional Uruapan-Carapan; y al poniente, con José Contreras. Predio que fue vendido el veinte de julio de 1925.

6.- Fracción de terreno ubicada en el punto denominado Llano de Rosales, con una superficie de 01-18-85 hectáreas propiedad de ANTONIO MAXIMO ANGEL, mismo que linda: al norte y oriente, con Alberto Máximo, mediando barranca y cerca de piedra; al poniente, con Lorenzo Bernabé, y al sur, con Antonio Máximo. Predio que fue vendido por NARCISO BORJA ROJAS el veinte de julio de 1925.

7.- Parte de un terreno rústico denominado Las Colmenas con una superficie de 01-28-52 hectáreas, propiedad de JORGE HUMBERTO ESPARZA CORTINA, el cual linda: al noreste, con el resto del mismo inmueble; al sureste, con María del Carmen Vega Méndez; al noroeste, con el ejido de La Quinta, Municipio de Uruapan; y al suroeste, con resto del mismo inmueble. Predio que fue adquirido por ANTONIO REYNOSO mediante variación catastral concedida por el Gobierno del Estado el dieciséis de noviembre de 1928.

8.- Fracción de un terreno rústico de riego mecánico con árboles de aguacate denominado El Durazno, propiedad de GUILLERMO HINZPETER MAZON, con una superficie de 06-18-50 hectáreas, con los siguientes linderos: al norte, con propiedad de Agustín Rivero Blásquez, dividiendo camino de herradura y cerca de piedra, al sur y suroeste, con Miguel Angel Hernández, arroyo seco de por medio; y al poniente con Pedro Bernabé.

9.- Fracción de terreno rústico de riego mecánico con árboles de aguacate en desarrollo denominado El Durazno, propiedad de GUILLERMO HINZPETER MAZON, con una superficie de 03-16-21 hectáreas que linda: al norte, con Agustín Rivero Blásquez, divide cerca de alambre; al sur, con Elvira Tinoco, divide barranquilla; al oriente, con Elvira Tinoco, divide cerca de alambre; y al poniente con la otra fracción del mismo terreno. Esta fracción, al igual que la anterior fue adquirida por JUANA HERNANDEZ VIUDA DE ARREOLA mediante juicio intestamentario a bienes de HERMENEGILDO ARREOLA en fecha quince de agosto de 1931.

10.- Predio rústico denominado Joya del Coyote con una superficie de 24-18-80 hectáreas, propiedad de AURORA NUÑEZ SANTOYO, MARIA GUADALUPE ESQUIVEL NUÑEZ y JOSE ESQUIVEL DEL RIO, superficie que linda: al noroeste, noreste, norte y noroeste en línea quebrada con Heriberto Ruiz Rodríguez, divide cerca de alambre; al suroeste en línea quebrada con Agustín Rivero Blásquez; al sur, sureste y suroeste en línea quebrada con Agustín Rivero

Blásquez; y al noreste en línea quebrada con el ejido de La Basilia, Municipio de Uruapan. Predio que fue vendido por ARISTEO TINOCO REYES el catorce de junio de 1934.

11.- Predio rústico mancomún, pro-indiviso y por partes iguales denominado El Manzanillo, propiedad de JOEL y JORGE NUÑEZ MORA, que cuenta con una superficie de 05-09-86 hectáreas, que linda: al norte, con Francisco Villanueva, divide cerca de por medio; al sur, con Antonio Martínez Camacho, divide cerca de alambre; al oriente, con Hermenegilda Villanueva, y al poniente, con Antonio Martínez Camacho. Predio que fue adquirido por VICENTA ROMAN VIUDA DE ESQUIVEL mediante variación catastral en febrero de 1930.

12.- Predio rústico en mancomún, pro-indiviso y por partes iguales denominado Llano de Cheranguerán, propiedad de EDGARDO GALVEZ HERNANDEZ, con una superficie de 13-15-02 hectáreas, mismo que linda: al norte, con José Ramón N.; al sur, con María Ruiz Guerrero, al oriente, con Arturo Apan y Salvador Chávez; y al poniente, con José Ramón N. Predio que fue vendido el catorce de septiembre de 1945 por AURELIO LOPEZ AGUILAR.

13.- Predio rústico denominado Las Tinajas, con una superficie de 26-64-80 hectáreas, propiedad de AURORA NUÑEZ SANTOYO, MARIA GUADALUPE NUÑEZ DE BARRAGAN y JOSE ESQUIVEL DEL RIO, superficie que linda: al noroeste, con Fernando Sergio Ruiz; al poniente, con Encarnación Toribio; al

suroeste, con Antonio Máximo; y al oriente, con Agustín Rivero Blasquez. Predio que fue adquirido el veintiuno de julio de 1951 por ANTONIO y J. SANTOS REYES ZAVALA como bien que perteneció a su difunta madre ROSALIA ZAVALA.

14.- Predio denominado Rancho de Los Rosales con una superficie de 09-11-20 hectáreas, propiedad de AURORA NUÑEZ SANTOYO, MARIA GUADALUPE ESQUIVEL NUÑEZ y JOSE ESQUIVEL DEL RIO, mismo que linda: al noroeste, con Heriberto Ruiz Rodríguez; al suroeste, con Cruz Máximo, Bernabé y Antonio Angel; al sureste, con Agustín Rivero Blasquez; y al noreste, con Agustín Rivero Blasquez. Predio que fue adquirido por CELIA ANGEL el veintisiete de abril de 1973 mediante variación catastral concedida por el Gobierno del Estado de los bienes pertenecidos a ANTONIO NOEL EUFEMIO.

15.- Predio rústico denominado El Durazno propiedad de AURORA NUÑEZ SANTOYO, MARIA GUADALUPE ESQUIVEL NUÑEZ y JOSE ESQUIVEL DEL RIO, mismo que cuenta con una superficie de 19-11-76 hectáreas y linda: al norte y noroeste, en línea quebrada con Agustín Rivero Blasquez; al poniente, suroeste y sur, con antiguo camino de herradura a San Lorenzo; al oriente con ejido La Basilia y antiguo camino real Uruapan-Paracho. Predio que fue adquirido por AUSALON CALDERON PAZ el siete de agosto de 1973 mediante variación catastral concedida por el Gobierno del Estado de los bienes de su extinta madre LUISA PAZ GARCIA.

16.- Predio denominado Puerta de San Lorenzo o el Ronco, propiedad de BLANCA DE LA PEÑA ROMO en un 50%, con una superficie de 03-48-8.69 hectáreas, que linda: al norte, con Cristina Arreola; al oriente, con Juan Varas, y al poniente, con Jesús López. Predio que fue adquirido por ELVIRA MATA RODRIGUEZ el veintitrés de enero de 1973 mediante variación catastral de los bienes pertenecidos a EMILIO TINOCO PEÑA.

17.- Predio rústico denominado El Durazno, propiedad de MIGUEL ANGEL HERNANDEZ SILVA, con una superficie de 05-61-19 hectáreas, las cuales lindan: al norte, con Angel Talavera; al sur, con Ma. Refugio Angel Tinoco; al oriente, con Irma Moreno y Elvira Tinoco; al poniente, con Celso Tinoco. Predio que fue vendido por MIGUEL ANGEL PEREZ el diecinueve de noviembre de 1977.

18.- Terreno rústico de temporal ubicado en comprensiones del Rancho de Cheranguerán, propiedad de VICTOR MANUEL MATA TERRAZAS, con una superficie de 18-44-43 hectáreas, mismo que linda: al norte, con los hermanos Apan Rojas y Esquivel Solorio; al sur, con Gerardo Méndez Vega y María del Carmen Vega de Méndez; al oriente, con Gerardo Méndez Vega y María del Carmen Vega de Méndez; y al poniente, con Salvador Flores Espinoza y Cristina Castro Flores. Predio que fue adquirido por MARIA REFUGIO LOPEZ GUTIERREZ el treinta de abril de 1952 mediante Diligencias de Información AD-PERPETUAM.

19.- Predio rústico denominado La Tinajita propiedad de JESUS TEYTUD FARIAS, con una superficie de 02-34-25 hectáreas, que linda: al norte, con la Comunidad de San Lorenzo; al poniente, con Juan Toribio; y al sur, con Máximo Alejo. Predio que fue adquirido por MIGUEL MOTA ALFARO mediante Diligencias de Información AD-PERPETUAM el cuatro de julio de 1964.

20.- Predio rústico denominado El Fresno con una superficie de 06-58-84 hectáreas propiedad de AURORA NUÑEZ SANTOYO, MARIA GUADALUPE ESQUIVEL NUÑEZ y JOSE ESQUIVEL DEL RIO, superficie que linda: al noroeste, con Gustavo Saucedo T. y Encarnación Toribio, al suroeste y sur, con Encarnación Toribio; y al poniente, con Encarnación Toribio. Predio que fue adquirido por MIGUEL MOTA ALFARO mediante Diligencias de Información AD-PERPETUAM el cuatro de julio de 1964.

21.- Predio rústico denominado Huiramboste, propiedad de ATILANO LEON ANDRADE, del cual no se especifica superficie ni colindancias, mismo que fue adquirido por JACINTO BERNABE MARISCAL el veintitrés de noviembre de 1970, mediante Diligencia de Información AD-PERPETUAM.

22.- Predio rústico denominado La Tinaja propiedad de CRUZ MAXIMO ALEJO, con una superficie de 12-42-63.15 hectáreas, con las siguientes colindancias: al sur, con barranca La Tinaja; al oriente, con cerca de piedra; al norte con línea irregular. Predio que fue adquirido por MAXIMO TORIBIO MAXIMO

mediante Diligencias de Información AD-PERPETUAM, el dos de diciembre de 1970.

23.- Predio rústico con construcciones de casa habitación denominado El Chirimoyo, propiedad de JORGE NEGRETE SERRANO, con una superficie de 06-14-61 hectáreas que lindan: al norte, con Francisco Ruiz; al sur, con Encarnación Toribio; al oriente, con Jesús Teytud Farías; y al poniente, Encarnación Treviño. Predio que fue adquirido por SANTIAGO VARGAS REYES, mediante Diligencias de Información AD- PERPETUAM el trece de junio de 1970.

24.- Predio rústico denominado Juerun-Pacataro, propiedad de GUILLERMO RUIZ ARMAS, con una superficie de 04-00-00 hectáreas que lindan: al oriente, con los señores Teytud, divide cerca de piedra; al norte y poniente, con Antonio Ramírez Bautista; y al sur, con Jesús Teytud Farías. Predio que fue adquirido por JACINTO BERNABE MARISCAL de quien existen Diligencias de Información a su favor.

25.- Predio rústico denominado Huiramboste, propiedad de ATILANO LEON ANDRADE, con una superficie de 10-15-71 hectáreas que lindan: al sur, con camino real Cheranguerán-San Juan Nuevo Parangaricutiro; al oriente, con Efrén Reyes; al noroeste, con Lorenzo Baltazar; y al suroeste, con Antonio Bernabé. Predio que fue vendido por LUIS NARANJO LUCAS en octubre de 1974, existen Diligencias de Información Testimonial AD- PERPETUAM en su favor.

26.- Predio rústico con árboles de aguacate denominado El Chirimoyo, propiedad de ABELINO RODRIGUEZ MATA, con una superficie de 07-50-00 hectáreas que lindan: al norte, con Isidro Cira; al sur, con Antonio Ramírez; al oriente, con Sotero Morales; y al poniente, con Celia Angel Bernabé. Predio que fue adquirido por SANTIAGO VARGAS REYES, mediante Diligencias de Información AD- PERPETUAM el veintitrés de julio de 1977.

27.- Predio rústico denominado El Madroño, propiedad de ATILANO LEON ANDRADE, con una superficie de 67-50-00 hectáreas que lindan: al norte, con los señores Elías Bernabé Toribio, Adrián Bernabé Cruz y Alberto Máximo; al sur, con los señores Carlos Mendez García, Efrén Reyes Martínez y Camilo Arroyo; al oriente, con Arturo Apan; y al poniente, con los señores Pedro Baltazar, Lorenzo Baltazar y Efrén Reyes Martínez. Predio que fue adquirido por J. JESUS MAXIMO SALMERON, mediante Diligencias de Información AD-PERPETUAM el veintiocho de junio de 1977.

El transcribir la información que obra en los libros del Registro Público de la Propiedad de cada uno de los predios en controversia nos permite conocer la forma en que los particulares han venido "regularizando" a su favor los terrenos que de origen son comunales, realizando actos jurídicos como si se tratara de pequeña propiedad sin tomar en cuenta las características con que está regida este tipo de tierras.

Actualmente el expediente de Restitución de Tierras está en suspenso, toda vez que las 3 esferas de gobierno, Federal, Estatal y Municipal, coadyuvan con el Tribunal Agrario para que las partes en controversia, comunidad y particulares, lleguen a un acuerdo conciliatorio para buscar una solución al problema que confrontan toda vez que las partes no van a acatar ninguna resolución de carácter jurídico si no es a través de la voluntad propia. Además de que varios de los demandados fueron emplazados mediante edictos y hasta la fecha no se han presentado a defender sus intereses en el juicio.

De la información vertida anteriormente se concluye que el conflicto que nos ocupa se originó principalmente por la falta de aplicación de las leyes, ya que los comuneros, por carecer del conocimiento o por disimulo, no registraron su título desde un principio sino hasta mucho tiempo después de que lo tenían, además de que una vez registrado no existió una investigación adecuada por parte de las instituciones que llevaron a cabo tanto las Diligencias de Información AD-PERPETUAM como los registros de la compraventa de los terrenos.

Situación que permitió que a pesar de que la comunidad ya tenía registrado su título y se encontraba instaurado el procedimiento de Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales, muchos de los particulares continuaron apropiándose de los terrenos de la comunidad, pues la mayoría de las personas que realizaron las ventas ni siquiera eran reconocidas como integrantes de la comunidad.

## CAPITULO 5

### ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE LA INFORMACIÓN OBTENIDA COMO RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN REALIZADA.

Una vez que hemos obtenido el resultado de las diversas entrevistas realizadas tanto a las partes involucradas en la controversia por límites que enfrenta la Comunidad Indígena de San Lorenzo, Municipio de Uruapan, Michoacán, con presuntos pequeños propietarios, como a las demás personas que están relacionadas con la misma y que de alguna manera han intervenido, es necesario que analicemos el punto de vista de cada uno de los entrevistados, así como estudiar la información recabada en las diferentes instituciones de derecho agrario que participan para tratar de solucionar el conflicto por límites que se investiga.

De las entrevistas que se practicaron a los comuneros, observamos que todos conocen la problemática que existe entre la comunidad y los supuestos pequeños propietarios. Aproximadamente un diez por ciento de ellos conoce, en términos generales, la forma en que la ley regula los bienes comunales, pues solo saben que está prohibida la venta de sus tierras, desconociendo las disposiciones jurídicas al respecto y las consecuencias que se pueden derivar si esta se efectúa.

Resulta de gran importancia el hecho de que la mayor parte de los comuneros solo tienen sus derechos reconocidos de manera interna por la

asamblea general de comuneros del núcleo agrario, más no por las autoridades agrarias competentes, quienes toman en cuenta únicamente 375 personas contempladas en el censo general de comuneros que fue levantado en el año de 1973, y que a la fecha ya es totalmente obsoleto debido a que la mayor parte de los que integran este padrón ya no están en la comunidad, algunos por haber fallecido y otros porque se ausentaron del núcleo agrario.

Ahora bien, todas las personas a quienes se les preguntaron las causas que dieron origen al conflicto, manifestaron que este dio inicio debido a que algunos integrantes de la comunidad, por ignorancia, fueron transmitiendo sus derechos en forma irregular a personas que no eran comuneros y estas, posteriormente, a través de diferentes actos realizados ilegalmente ante autoridades locales, fueron aumentando la superficie que les había sido cedida, segregándola del patrimonio comunal.

Uno de los actos que fueron realizados ante las autoridades locales es el de Diligencias de Información Ad Perpétuum, procedimiento previsto por la Legislación Civil del Estado de Michoacán, en el cual pudimos observar que no se cumplió con lo establecido por los ordenamientos aplicables, ya que estos ordenan que cuando se pretenda justificar la posesión como medio para acreditar pleno dominio de un inmueble se deberá hacer con citación del Ministerio Público y del Fisco del Estado, lo que nunca se llevo a cabo.

El hecho de no haber cumplido con el procedimiento señalado por las leyes competentes respecto de las Diligencias Ad Perpétuum, las convierte en actuaciones que carecen totalmente de validez en el caso que nos ocupa, aunado lo anterior a que los terrenos sobre los cuales se promovieron las citadas diligencias son tierras comunales y se encuentran protegidas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por la Ley Agraria Reglamentaria del artículo 27 Constitucional, misma que los reconoce como inalienables, inembargables e imprescriptibles. Estas leyes son de carácter federal y prevalecen sobre cualquier norma u ordenamiento estatal.

No obstante la protección constitucional que tienen las tierras de origen comunal y, aún cuando ya se encontraba instaurado el procedimiento de Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales por parte de la comunidad, en el año de 1952 los particulares comienzan a promover las diligencias mencionadas anteriormente, sin que el juez que conoció del procedimiento tomará en cuenta que la superficie ya se encontraba inscrita en el Registro Público de la Propiedad Raíz en el Estado como una comunidad de hecho en razón del inicio de la acción agraria.

Esta situación ha generado un grave problema jurídico pues el área en controversia ha ido aumentando a través de las citadas diligencias y, en la actualidad, el litigio es ventilado ante los Tribunales Agrarios, pero los integrantes de la comunidad no confían en que se resuelva conforme a derecho, pues

consideran que las autoridades que han intervenido en la solución de este conflicto no han actuado de manera imparcial, en su opinión el problema no se hubiera extendido si el procedimiento de Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunes hubiese sido resuelto en los plazos y términos que establece la Ley de la materia.

Los comuneros cuestionados manifiestan que además del expediente de restitución de tierras que se encuentra instaurado en el Tribunal Unitario Agrario Distrito 17, no se ha hecho ningún otro intento de manera formal para tratar de solucionar el conflicto.

De los integrantes de la comunidad entrevistados, la mitad de ellos señalan que la única manera de solucionar el conflicto es que se les restituyan las tierras motivo de la controversia y que si hay que indemnizar a los particulares por el valor que tiene la superficie actualmente, es el gobierno quien debe de hacerlo ya que ellos no están dispuestos a pagar ninguna cantidad, pues consideran que "quien siembra en lo ajeno hasta lo sembrado pierde" y, por tanto, si ya han realizado mejoras en los terrenos estos les deben ser entregados como se encuentren.

Un tercio de los comuneros cuestionados propone que para solucionar el problema, se divida la superficie en controversia en partes iguales, quedando una para la comunidad y otra para los particulares, pero sin que esta última quede

como pequeña propiedad, es decir, que no salga del régimen comunal por lo que únicamente les sería reconocido el carácter de posesionarios de la tierras comunales, pero no el de propietarios.

La propuesta que maneja el resto de las personas entrevistadas, es que se les reconozca a los presuntos pequeños propietarios únicamente la superficie que les fue vendida en un principio, pero sin reconocer la propiedad a aquellos que han adquirido tierras por medio de las diligencias Ad Perpétuum y, al igual que en la propuesta anterior, sin que salga del régimen comunal.

Por lo que ve a los presuntos pequeños propietarios cuestionados, todos ellos desconocen el régimen de propiedad comunal de sus predios, y mencionan que al momento de adquirir la superficie que detentan ignoraban que perteneciera a la comunidad de "San Lorenzo", ya que algunos de ellos la adquirieron por sucesión y por lo tanto no tenían conocimiento de que existiera conflicto alguno, mientras que otros son causahabientes y se consideran legítimos propietarios de los predios que detentan.

Manifiestan que en el año de 1998 se les notificó, por parte del Tribunal Agrario Distrito 17, que se encuentra instaurado el expediente de Restitución de Tierras registrado bajo el número 264/97, respecto de una superficie de 368-45-00 hectáreas que son reclamadas por la Comunidad de San Lorenzo, Municipio de Uruapan, Michoacán, emplazándolos para que se presentaran al juicio a defender

sus intereses, enterándose con esta notificación, por primera vez del procedimiento agrario en que están involucradas las tierras que han venido poseyendo.

Los presuntos pequeños propietarios tienen en posesión superficies que comprenden desde una, hasta cincuenta hectáreas, las cuales aprovechan con huertas de árboles frutales, en su mayoría de aguacate y durazno.

Algunos de los supuestos pequeños propietarios son integrantes de la Federación de Propietarios Rurales de Michoacán, A.C., mientras que otros forman parte de la Asociación de Productores y Exportadores de Aguacate Mexicanos, organizaciones que tienen como finalidad proporcionar apoyo y asesoría jurídica a sus integrantes en cualquier situación que afecte a los de su gremio.

Los particulares entrevistados agregan que, por causas imputables a los miembros de la comunidad, no se ha logrado solucionar la controversia, pues ellos en múltiples ocasiones han propuesto realizar diversas obras para beneficio de la comunidad, lo que mantienen como alternativa para solucionar el conflicto, además de que están dispuestos a cooperar con la comunidad como cualquier comunero, siempre y cuando se les respete la propiedad de la superficie que detentan.

Siguiendo con la tarea de investigación, entrevistamos a personal de la Procuraduría Agraria, Residencia en Uruapan, Michoacán, que es la institución encargada de proporcionar apoyo y asesoría a los ejidos y comunidades, respecto a todo lo referente a la aplicación de la Ley Agraria, coincidiendo con los comuneros entrevistados respecto de las causas que originaron el conflicto, además, considera que el hecho de que el expediente de Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales no fuera resuelto con la debida celeridad es otra de ellas, ya que al iniciarse este sólo existían trece particulares que se ostentaban como pequeños propietarios, los cuales a la fecha han aumentado a treinta y siete.

En opinión del Licenciado Raúl Ignacio López Hernández, Representante Legal de algunos de los particulares, el juicio de restitución va a ser resuelto en favor de sus representados, pues estos tienen escrituras privadas que les amparan legalmente la propiedad de la superficie en controversia.

Al revisar la información obtenida en el Registro Público de la Propiedad Raíz en el Estado, Delegación Uruapan, Michoacán, respecto a los antecedentes registrales de los diferentes predios que tienen en posesión los presuntos pequeños propietarios, nos dimos cuenta de que son pocos los terrenos que de origen fueron adquiridos a través de compraventas, ya que la mayoría de ellos fueron "regularizados" por medio de las diligencias Ad Perpétuam posteriores a la fecha en que fue iniciado el expediente de Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales.

Este procedimiento de Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales fue llevado a cabo con muchas irregularidades, pues de acuerdo con lo establecido en el Código Agrario de 1942, vigente en la fecha de instauración del expediente, si existía un conflicto con particulares el procedimiento debía de ser suspendido y reiniciado una vez que este hubiese sido resuelto, lo cual nunca se realizó, por el contrario, se continuó con la secuela procesal sin cumplir con los plazos y términos que tanto el Código Agrario como la Ley Federal de Reforma Agraria establecían.

Una vez realizada tanto la investigación documental como la de campo vemos que por lo que respecta a los bienes comunales no han sido protegidos de manera adecuada, pues aún cuando esa protección se encuentra sustentada en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos desde 1915, nunca se ha cumplido lo dispuesto por este ordenamiento legal, antes bien, las autoridades estatales y locales siguen realizando actos jurídicos en detrimento de los núcleos comunales que, desde luego, son considerados jurídicamente nulos por no ser de su competencia, no obstante lo anterior ya pesar de la legislación existente, no se realiza acción alguna tendiente a limitar y frenar estos actos.

El haber realizado el estudio de la información vertida anteriormente nos resulta fundamental, pues nos damos cuenta de que este problema de conflicto por límites con particulares no es exclusivo de la Comunidad Indígena de San Lorenzo, Municipio de Uruapan, Michoacán, sino que se encuentra presente en

casi todas las comunidades de la llamada Meseta Purhépecha, y podemos especular que también se puede detectar en la mayoría de las comunidades de la República Mexicana, lo que refleja la actuación irregular de las autoridades Estatales y Locales, Judiciales y Administrativas al invadir la esfera de competencia federal que rige a los terrenos comunales.

Por lo anterior, es que se debe dar mayor atención a cada uno de estos núcleos agrarios ya que, caso contrario, los conflictos que presentan en la actualidad se pueden tornar cada vez más complejos, ocasionando con ellos una serie de problemas jurídicos, sociales y económicos que afectarían al resto de la sociedad de la cual forman parte.

## CONCLUSIONES

Una vez que hemos realizado el análisis técnico-jurídico y social de los conflictos por la tenencia de la tierra en la comunidad indígena de "San Lorenzo", Municipio de Uruapan, Estado de Michoacán, y dando respuesta a la primera de las dos preguntas de investigación planteadas al inicio del presente trabajo, afirmamos que la controversia que enfrenta la comunidad de referencia, como cualquier otro litigio, si afecta la vida de sus integrantes en varios aspectos:

Primeramente, vemos que en el aspecto jurídico no existe certeza y certidumbre en la tenencia de la tierra como consecuencia de que no se ha ejecutado la sentencia del Tribunal Unitario Agrario que reconoce y titula los Bienes Comunales, además de que no ha habido ningún avance en la substanciación del expediente de Restitución de Tierras lo que va tornando cada día más complejo el conflicto.

El económico es otro de los aspectos en el cual sufren menoscabo, pues el hecho de estar acudiendo constantemente ante la autoridad que conoce de las controversias les resulta costoso, afectando la escasa y precaria economía del grupo comunal, además de que la superficie que tienen en posesión los presuntos pequeños propietarios es muy considerable y de buena calidad lo que reduce el área aprovechada por los integrantes de la comunidad limitando esto el desarrollo

tanto agrícola como forestal de los miembros de la comunidad que tienen estas como sus principales actividades económicas.

El problema social que se ha generado con esta controversia se agrava más cada día, pues las partes, comunidad y particulares, se aferran a un derecho que dicen tener sobre las tierras y declara no estar dispuestos a acatar la sentencia que, en su momento, dicte el órgano jurisdiccional que conoce del litigio.

La segunda de las preguntas de investigación planteadas consiste en ¿cuál es la actitud de las partes que enfrentan intereses antagónicos en la controversia agraria?, al respecto nos pudimos dar cuenta de que los particulares, aún cuando señalan que ellos tienen escrituras o títulos que les amparan la propiedad de sus tierras, están dispuestos a llegar a un acuerdo que ponga fin al conflicto; por su parte, los sujetos de derecho agrario comunal manifiestan que la superficie les corresponde a ellos y que la única manera de convenir en el litigio es reincorporando las tierras al régimen comunal y dividiendo los predios en disputa en partes iguales una para la comunidad y otra para los particulares, reconociendo a estos últimos únicamente como poseionarios de los terrenos para evitar, de esta manera, que salgan del régimen comunal.

Otro problema que está presente en la Comunidad de "San Lorenzo" es la inconformidad por linderos que existe con las Comunidades de "Capacuaro" y "San Miguel Pomacuarán", lo que no ha permitido la ejecución de la sentencia del

juicio de Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales, sobre el particular se han realizado varios intentos por parte del Tribunal Agrario, para ejecutarla, siendo uno de ellos la reunión que se llevó a cabo en la población de "San Lorenzo" el día 3 de abril del 2001 y a la cual asistió personal del Tribunal Unitario Agrario Distrito 17, de la Secretaría de la Reforma Agraria y de la Procuraduría Agraria, sin embargo, al no comparecer persona alguna de las comunidades de "Capacuaro" y "San Miguel Pomocuarán", no fue posible llegar a ningún arreglo, convocándose a una nueva reunión para el día seis de junio del 2001, ahora en las oficinas de la Procuraduría Agraria.

Al cumplir con el objetivo general, investigamos y analizamos las causas que dieron origen al problema que por tenencia de la tierra enfrenta la Comunidad Indígena de "San Lorenzo", encontrando que estas son, principalmente, las ventas realizadas por integrantes de la comunidad a personas ajenas a la misma, las diligencias de información Ad Perpetuum que llevaron a cabo la mayoría de los particulares que originalmente se ostentaron como propietarios de los terrenos controvertidos, así como los demás actos efectuados que trajeron como consecuencia el hecho de que poco a poco se fuera aumentando la superficie controvertida hasta llegar a las 368-45-00 hectáreas que se pelean en la actualidad.

Al estudiar la Región Purhépecha en Michoacán, observamos que se ubica en la parte noroccidental del Estado y comprende cuatro regiones, de las que

destaca la conocida como meseta Purhépecha o meseta tarasca, que se integra por diecisiete municipios, en los cuales se tiene la presencia de una gran cantidad de comunidades, en la mayoría de las cuales existen problemas muy arraigados por límites con otras poblaciones, núcleos agrarios o con particulares. Ejemplo claro de ello es la controversia que se suscita entre presuntos pequeños propietarios y la Comunidad Indígena de "San Lorenzo", Municipio de Uruapan, Michoacán, por lo cual centramos nuestro estudio en esta comunidad.

Por lo anterior, dentro de los objetivos específicos, investigamos los antecedentes de la Comunidad Indígena de "San Lorenzo", la cual data de años anteriores a 1715, es una población que tiene como lengua principal la P'urhé, su principal actividad económica es la forestal; para el año 2000 el número aproximado de habitantes era de tres mil, de los cuales el 30% era considerado analfabeta.

La Comunidad Indígena de "San Lorenzo" ha mantenido en posesión la mayor parte de sus tierras de manera quieta, pública, pacífica y a título de dueño desde los años anteriores a 1715, por lo que analizamos las diferentes formas de tenencia de la tierra en México en sus diferentes etapas, misma que ha tenido una importante evolución, encontrando que en un principio se concentraba en manos de unos cuantos, por lo que se dieron continuas luchas que traen como consecuencia las constantes reformas al artículo 27 Constitucional que culminan con la creación de los Tribunales Agrarios como órganos encargados de

administrar justicia en las dos de las tres formas de tenencia establecidas en la actualidad, el ejido y la comunidad.

Ahora bien, para poder regular la tenencia de sus tierras la Comunidad que nos ocupa en 1949, por medio de sus representantes solicitó la instauración del procedimiento de Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales, el cual después de casi cincuenta años es resuelto por el Tribunal Unitario Agrario Distrito 17 mediante sentencia emitida el día catorce de mayo de 1998; observando que con el Decreto de Reformas del seis de enero de 1992 al artículo 27 constitucional, se da un gran avance en lo que a administración e impartición de justicia agraria se refiere.

Esta dilación en resolver el procedimiento de Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales por parte de las autoridades ante las cuales se estaba ventilando trajo como consecuencia, principalmente, el problema que constituye el hecho jurídico de nuestro estudio, es decir, la controversia agraria que existe por la disputa de 368-45-00 hectáreas que se encuentran enclavadas en la superficie comunal que reclama la Comunidad Indígena de "San Lorenzo, Municipio de Uruapan, Michoacán, extensión de terreno que mantienen en posesión 37 presuntos pequeños propietarios, explotándola con huertas de árboles frutales, argumentando que se trata de pequeñas propiedades.

Debido a este problema, fue instaurado en el Tribunal Unitario Agrario Distrito XVII, un expediente de restitución de tierras promovido por la comunidad que nos ocupa, respecto del cual podemos concluir que este litigio por todas las implicaciones sociales y jurídicas que presenta, no va a ser resuelto tan fácilmente, ya que por un lado los presuntos pequeños propietarios son un grupo que ejerce presión en el Tribunal Agrario, contando con el apoyo de asociaciones de productores agrícolas, y por el otro, los integrantes de la comunidad con los constantes movimientos de lucha que se han dado últimamente en favor de las comunidades indígenas constituye también un grupo bastante fuerte, por lo que resulta complejo fallar a favor de la comunidad por las repercusiones sociales que implica, a pesar de que de origen son propietarios de la superficie en pugna.

Aunado a lo anterior, en los terrenos materia de la restitución se encuentran implicadas dos formas de propiedad, la comunal que se encuentra regida por el Derecho Agrario que es de orden federal y, la pequeña propiedad regulada por el Derecho Civil del estado, lo que implica un conflicto de competencias respecto de cual es la legislación que debe conocer de los actos llevados a cabo para "regularizar" los citados terrenos. Aunque resulta obvio que cualquier procedimiento que se haya efectuado en el orden estatal respecto de superficies que se encuentran reguladas por la materia federal es nulo.

Con base en lo citado en el párrafo anterior podemos decir que todos los actos jurídicos llevados a cabo por los particulares ante las autoridades locales,

notarios y jueces civiles, para ostentarse como presuntos pequeños propietarios carecen de validez, ya las tierras comunales son protegidas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 4º y 27 fracción VII, aún cuando no se detalle el procedimiento.

Sin embargo, a pesar de que nuestra Carta Magna protege las tierras de las comunidades, han resultado ineficaces los ordenamientos jurídicos y los Tribunales que conocen de la materia, ya que no ha sido posible frenar el surgimiento de propiedades particulares enclavadas en estas áreas lo que ha dado como resultado la multitud de conflictos que se encuentran presentes en casi todas las comunidades de la Meseta Purhépecha.

En la actualidad, se han llevado a cabo importantes movimientos de lucha por los derechos de los grupos indígenas, tales como la iniciativa de la Comisión para la Concordia y Pacificación (COCOPA) de fecha veintinueve de noviembre de 1996, que pugna, entre otros aspectos, porque se les reconozca constitucionalmente a todos los pueblos indígenas para que en el ámbito Federal, Estatal y Municipal se impulse el respeto y reconocimiento de las diversas culturas existentes y así definir programas educativos en los que se reconozca su herencia cultural.

## RECOMENDACIONES

Para concluir el presente trabajo de investigación formulamos las recomendaciones que, desde nuestro punto de vista, pueden encausar el conflicto que nos ocupa hacia una solución, ya sea a través de la celebración de un convenio entre las partes o bien, mediante una resolución emitida por la autoridad ante la cual se ventila la controversia agraria, la cual debe dictarse apreciando los hechos y los documentos exhibidos durante el procedimiento, además de estar fundada y motivada, siendo las siguientes.

1.- Previa a cualquier resolución que emita el órgano jurisdiccional, las tres ordenes de Gobierno, Federal, Estatal y Municipal, deberán brindar una atención integral en el desarrollo de la comunidad para atacar la marginación que en la actualidad tiene, ya que de otra forma nunca se resolverá el problema.

Esto más que una recomendación es una necesidad en casi todas las comunidades de la meseta Purhépecha, pues a pesar de que tienen en posesión una gran extensión de tierra, pelean pequeñas superficies por el hecho de son muy productivas, sin detenerse a observar que la tierra no produce sola sino que se requiere de técnicas que les permita trabajarla para hacerla producir y es aquí donde el gobierno debe tener especial atención para prestar el apoyo y asesoría técnica necesarias.

2.- La capacitación a los integrantes de las comunidades indígenas respecto de los derechos y obligaciones que tienen sobre sus tierras, atendiendo especialmente el hecho de ser consideradas por la Ley Agraria como inalienables, inembargables e imprescriptibles, debe también darse una mayor difusión de lo anterior a las demás personas de la sociedad en general.

La capacitación tanto a integrantes de las comunidades como a las demás personas de la sociedad, más que una solución al conflicto que investigamos es una medida para prevenir futuros conflictos, pues muchos de ellos se originan por el desconocimiento de los propios comuneros de la forma en que son regulados sus bienes, por lo que realizan la venta ilegal de sus terrenos a personas ajenas a la comunidad, al ignorar también estos que las compras de terrenos comunales no tienen validez en los términos que a la fecha se han dado.

3.- Que se ejecute la sentencia de Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales, tal como lo establece la Ley Agraria vigente.

La ejecución de esta sentencia es muy importante, por lo que el Tribunal Agrario, cumpliendo con lo ordenado en la Ley Agraria, debe dictar todas las medidas necesarias, inclusive las de apremio, para que las comunidades de San Miguel Pomacuarán y Capacuaro que están inconformes con los linderos de la Comunidad de San Lorenzo, logren llegar a un avenimiento, de lo contrario el

núcleo agrario que nos ocupa no tendrá delimitados sus límites y seguirán existiendo conflictos con los pueblos de sus alrededores.

4.- Una de las formas más viables para solucionar el conflicto que nos ocupa es cumplir con lo dispuesto por la fracción VI del artículo 185 de la Ley Agraria.

Este artículo establece que: "en cualquier estado que se encuentre la audiencia y en todo caso antes de pronunciar el fallo, el tribunal exhortará a las partes a una composición amigable. Si se lograra la avenencia, se dará por terminado el juicio y se suscribirá el convenio respectivo, el que una vez calificado, y, en su caso, aprobado por el tribunal, tendrá el carácter de sentencia". Si no se cumple con lo anterior el procedimiento agrario va a ser indefinido y el conflicto se irá agravando cada vez más.

5.- Otra de las posibles soluciones es que se incorpore el área en conflicto a la comunidad, dividiendo en partes iguales la superficie controvertida de 368-45-00 hectáreas y asignando una para la comunidad y otra para los particulares, dando el reconocimiento de comuneros a estos últimos, con todos los derechos y obligaciones que esto implica, ello con el fin de evitar que las tierras salgan del régimen comunal.

Nos atrevemos a sugerir esta opción, porque si bien es cierto que jurídicamente corresponde la restitución de tierras, no son para ignorarse las inversiones que los particulares han realizado para mejorar los terrenos que mantienen en posesión lo que es incluso reconocido por algunos de los comuneros del núcleo agrario de referencia.

6.- La restitución de las tierras en conflicto a la Comunidad Indígena de San Lorenzo.

Jurídicamente la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos protege las tierras de las comunidades y la Ley Agraria vigente las considera como inalienables, inembargables e imprescriptibles. Por lo anterior, cualquier acto o procedimiento llevado a cabo por los particulares para ostentarse como propietarios de la superficie controvertida debe ser declarado como nulo, restituyendo a la comunidad la totalidad de los terrenos en litigio.

Es necesario señalar que, con esta recomendación no se ignora la posibilidad de que los presuntos pequeños propietarios pudieran prolongar el conflicto indefinidamente a través de todos los recursos legales posibles al pretender hacer valer su derecho, por lo anterior es necesaria la intervención del gobierno para indemnizarlos, partiendo del hecho de las fallas y omisiones en que se incurrió durante el desarrollo de los procedimientos por los que "regularizaron" sus propiedades.

## BIBLIOGRAFÍA

**CUADERNOS MICHOACANOS DE DERECHO.** (2001) "Código Federal de Procedimientos Civiles, Editorial Abz, México

**CUADERNOS MICHOACANOS DE DERECHO.** (2001), "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos", Editorial Abz, México

**CUADERNOS MICHOACANOS DE DERECHO.** (2001), "Ley Agraria", Editorial. Abz, México

**CHAVEZ PADRÓN, Martha.** (1989), "Proceso Social Agrario y sus Procedimientos", VI Edición, Editorial Porrúa, México

**CHAVEZ PADRÓN, Martha.** (1991), "El Derecho Agrario en México", XI Edición, Editorial Porrúa, México

**DE IBARROLA, Antonio.** (1983), "Derecho Agrario", Editorial Porrúa, México

**GARCIA RAMÍREZ, Sergio.** (1997), "Elementos del Derecho Procesal Agrario", Editorial Porrúa, México

**LEMUS GARCIA, Raúl.** (1998), "Derecho Agrario Mexicano", Editorial Porrúa, México

**LEYES Y CODIGOS DE MÉXICO.** (1989), "Ley Federal de Reforma Agraria", Editorial Porrúa, México

**LEYES Y CODIGOS DE MÉXICO.** (1989), "Reglamento para la Tramitación de los Expedientes de Confirmación y Titulación de Bienes Comunales", Editorial Porrúa, México

**LEYES Y CODIGOS DE MÉXICO.** (2001), "Código Civil del Estado de Michoacán", Editorial Porrúa, México

**LEYES Y CODIGOS DE MÉXICO.** (2001), "Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán", Editorial Porrúa, México

**LUNA ARROYO, Antonio.** (1976), "Derecho Agrario Mexicano", Editorial Porrúa, México

**MENDETA Y NÚÑEZ, Lucio.** (1980), "El Sistema Agrario Constitucional", V Edición, Editorial Porrúa, México

**MENDIETA Y NÚÑEZ, Lucio.** (1981), "Introducción al Estudio del Derecho Agrario", IV Edición, Editorial Porrúa, México

**PONCE DE LEON ARMENTA, Luis Manuel.** (1988), "Derecho Procesal Agrario", Editorial Trillas, México

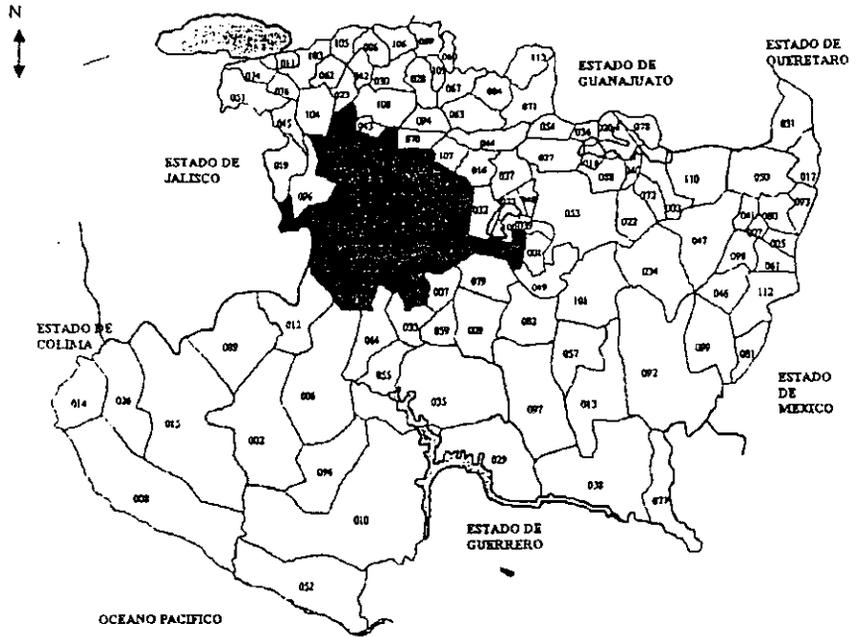
**REYES OSORIO, Sergio.** (1974), "Estructura Agraria y Desarrollo Agrícola en México", Fondo de Cultura Económica, México

**RUIZ, Eduardo.** (1979), "Michoacán Paisajes, Tradiciones y Leyendas", Editorial Innovación, S.A., México

# ANEXOS

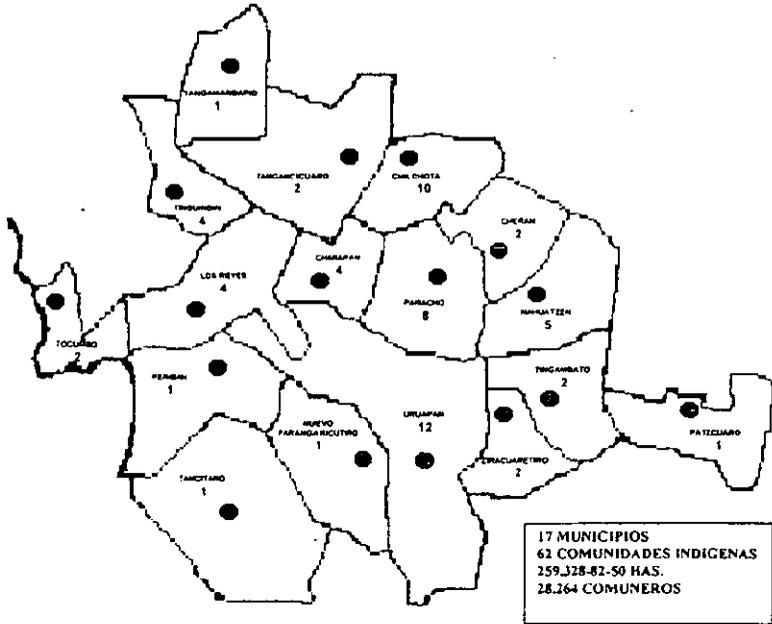
## MICHOACAN

### MESETA PUREPECHA



## ANEXO I

# MESETA PUREPECHA



## ANEXO 2

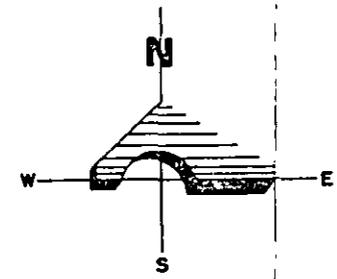
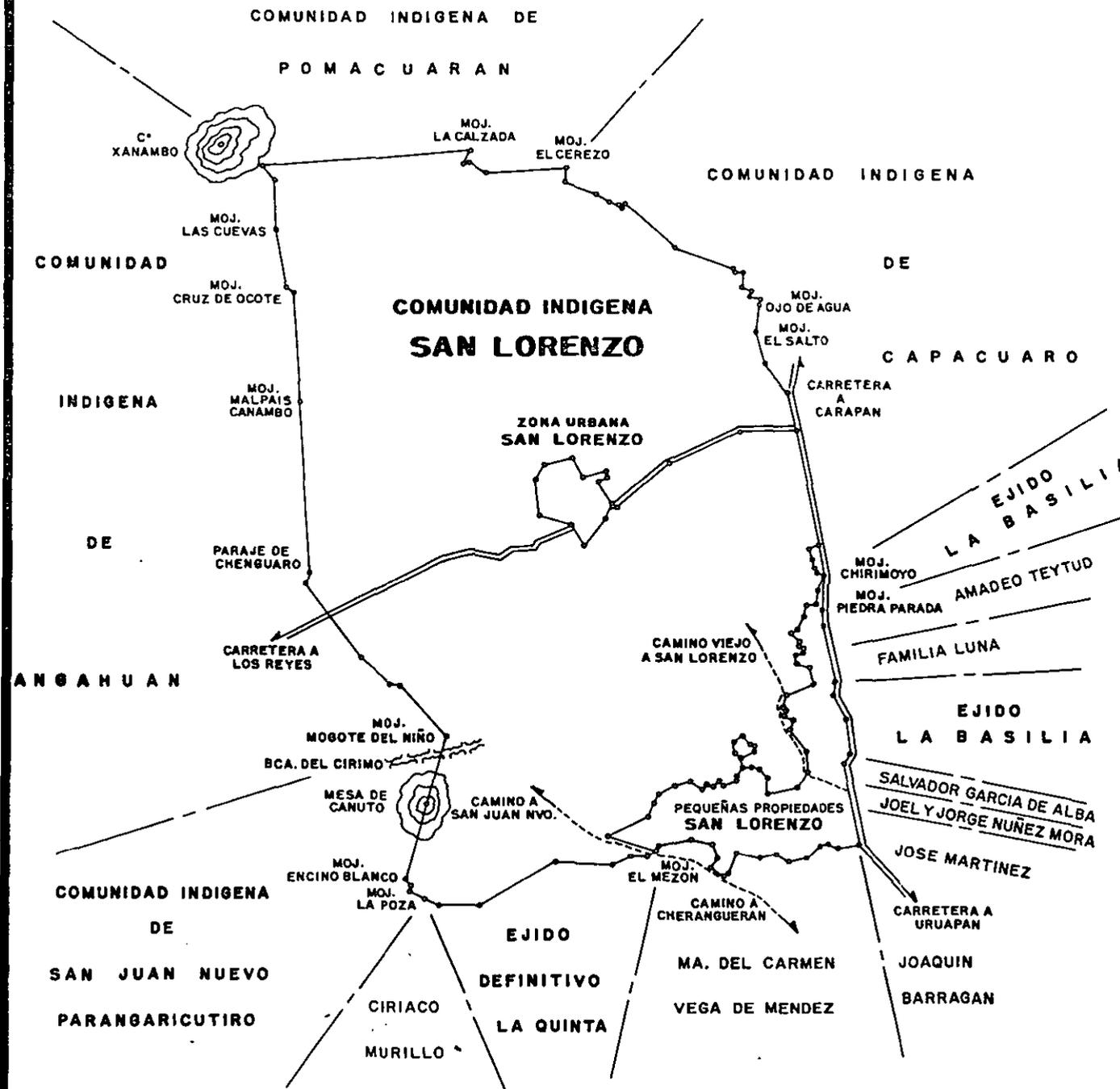


TERRENOS DE LA COMUNIDAD INDIGENA

**SAN LORENZO**

MUNICIPIO DE URUAPAN

ESTADO DE MICHOACAN



|                            |                              |
|----------------------------|------------------------------|
| <i>SUPERFICIE GENERAL</i>  | <i>= 5,443-96-48.44 Has.</i> |
| <i>PEQUEÑA PROPIEDAD</i>   | <i>= 368-45-00.00 Has.</i>   |
| <i>ZONA URBANA</i>         | <i>= 67-94-18.00 Has.</i>    |
| <i>SUPERFICIE TITULADA</i> | <i>= 5,031-05-04.38 Has.</i> |

SIN ESCALA